

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**INE/CG1927/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, Y EN CANDIDATURA COMÚN EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, ASÍ SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA; LA CIUDADANA TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE Y SU ACUMULADO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE y su acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por la Representación propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como presuntas aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa electoral, derivado de gastos de eventos, pinta bardas, lonas, utilitarios y, en consecuencia, su

cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 1-71 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

**I. Hechos**

*4. Durante la etapa de campañas electorales del actual proceso electoral 2023-2024, esta representación pudo constatar la realización de diversos eventos, así como de la colocación de lonas y pinta de bardas en el municipio de san pedro Cholula, Puebla, con la finalidad de crear un convencimiento de la población, los cuales se agregan a la presente a través de un disco compacto que se acompaña con la presentación de la presente queja en materia de fiscalización.*

*En ese orden de ideas con la finalidad de favorecer la correcta utilización de lao(sic) ingresos a cargo de un candidato y partido político n favor de de(sic) la ciudadanía:*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 5 (cinco) videos y 102 (ciento dos) fotografías.
- 2. Instrumental de actuaciones**, Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia y acrediten los hechos denunciados.
- 3. Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses y con los que se acrediten los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de admisión.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 72 y 73 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 76 y 77 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 78 y 79 del expediente).

**V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26299/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 80-83 del expediente)

**VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26300/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 84 a 87 del expediente).

**VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26880/2024, se notificó al Partido Morena<sup>1</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 88 a 92 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el Partido Morena dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 93 a 104 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**Respecto al Hecho no. 1**

*No se afirma ni se niega toda vez que se trata de un hecho ajeno a este sujeto obligado*

**Respecto al Hecho no. 2**

*No se afirma ni se niega toda vez que se trata de un hecho ajeno a este sujeto obligado*

**Respecto al Hecho no. 3**

*No se afirma ni se niega toda vez que se trata de un hecho ajeno a este sujeto obligado*

**Respecto al Hecho no. 4**

*Se confirma la realización de los eventos, así como la pinta de bardas y colocación de lonas*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Es menester de esta coalición, declarar que, durante el proceso de campaña se presentaron diversos errores dentro de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, cuando se intentó reportar en la plataforma los gastos correspondientes, el mismo sistema obstaculizó esta acción.*

*El proceso de campaña, por su propia naturaleza política fue un momento en el que, la candidata y su equipo de trabajo estaban completamente enfocados en atender todas las necesidades que surgieran, por lo que el tiempo para realizar cualquier acción era sumamente limitado, la agenda del equipo político se encontraba llena de actividades por realizar, y cuando se atendía el momento de reportar los gastos ante el SIF, este no funcionaba correctamente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Por tal motivo, se encontraron dificultades técnicas para operar debidamente la plataforma.*

*Para acreditar lo anterior, esta Coalición, Ad Cautelam, realizó la siguiente bitácora en la que, se registra el intento de esta unión de realizar el debido registro en su momento;*

- 29 de mayo de 2024. 9:20 am. Se inicia Acta ante notario público para que dé fe de fallas en el SIF.
- 30 de mayo de 2024. 18 horas con 55 minutos. Continúa intermitencia en el SIF.
- 30 de mayo de 2024. 00 horas con 17 minutos. **Falla total del SIF.**
- 31 de mayo de 2024. 10:28 am. Levantamiento del **ticket INC000003759655**
- 31 de mayo de 2024. 12:20 pm. Levantamiento del **ticket INC000003759989**
- 31 de mayo de 2024. 13:53 pm. **Oficio a Presidencia de la Comisión de Fiscalización. Solicitud de reposición de tiempo perdido.**
- 31 de mayo de 2024. 11:29 pm. Oficio **REPMORENAINE-737/2024**. Alcance y solicitud urgente de respuesta
- **01 de junio de 2024. 2:38 am. Oficio. Solicitud de que Prórroga comience a partir de las 9 am del 02 de junio de 2024.**
- 01 de junio de 2024. 3:37 pm. Oficio **REPMORENAINE-746/2024**. Solicitud urgente a presidenta del INE de respuesta a petición de reposición de tiempo.
- 01 de junio de 2024. 5:45 pm. **UTF informa por correo que se extiende prórroga para informes de campaña, a las 23:59 horas del 02 de junio de 2024.**
- 01 de junio de 2024. 06:54 PM. SIF vuelve a presentar fallas. Se levanta ticket **INC000003761425**
- 01 de junio de 2024. 11:53 pm. Oficio **REPMORENAINE-763/2024**. Morena informa nuevas fallas y solicita se incluya período de 12 horas de descanso para el personal.
- 01 de junio de 2024. 10:33 pm. Nueva falla en el SIF.
- 02 de junio de 2024. 10:33 PM. Oficio. Morena informa falla total en el SIF y solicita se incluya período de 12 horas de descanso para el personal.
- 02 de junio de 2024. 9:30 AM. Oficio. Representante de Morena ante el Consejo General y todos los Partidos Políticos que integran el Consejo, firman y presentan oficio por el cual solicitan prórroga de 48 horas para presentación de tercer informe de campaña en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

- 02 de junio de 2024. 5:33 PM. **Oficio REPMORENAINE-777/2024.** Morena informa nuevas fallas en el SIF, por lo cual se levantó el **ticket INC000003763129**
- 02 de junio de 2024. 9:33 PM. UTF informa a Morena que se concede prórroga de **36 horas para presentación de tercer informe de campaña.**

*Lo anterior se acredita con la sesión Extraordinaria del día 02 (dos) de junio de la presente anualidad, a través del siguiente enlace electrónico:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=jgM\\_GCpKfk0](https://www.youtube.com/watch?v=jgM_GCpKfk0)*

*En lo particular en el minuto 1:47:17*



*Es indispensable, que esa fiscalizadora tome en cuenta dichas deficiencias, toda vez, que como se ha manifestado, si bien es una obligación tanto de este sujeto obligado, como de sus candidatos el diligente reporte de las operaciones, en ningún momento nos encontramos ante una actitud renuente para no cumplir con ello, por el contrario, estamos obligados en el correcto y diligente reporte.*

*Ahora bien, de lo anterior, es importante manifestar que si bien el calendario de fiscalización tenía previsto la notificación del último informe de fiscalización para el día 11 (once) de junio, y que, derivado a las fallas anteriormente señaladas, la notificación del último informe de errores y omisiones será el día de mañana 14 (catorce) de junio de 2024, lo anterior se confirma con la conferencia de prensa realizada el pasado 4 (cuatro) de junio, misma que puede ser visualizada en la siguiente liga electrónica:*

*<https://www.youtube.com/watch?v=axlUykJ708M>*

*En lo particular en el minuto 4:09*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**



*Por lo anterior, se le solicita a esa fiscalizadora tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y que, lo hoy denunciado, en ningún momento debe ser considerado como una negativa a las obligaciones que como sujetos tenemos, y que, todo lo que hoy es objeto de denuncia, se encuentra diligentemente reportado y de ser el caso, suponiendo sin conceder, exista inconsistencia alguna, será subsanado durante el periodo de errores y omisiones.*

*Cabe señalar que, la colocación de lonas, pinta de bardas y realización de eventos si han sido realizados en favor de nuestra campaña, y derivado de esto se declara no haber omitido el reporte de los gastos respectivos, en virtud de que esta unión ha actuado diligentemente al tratar de realizar la presentación de gastos y/o ingresos en la plataforma del SIF, y que, en caso que esta fiscalizadora advierta algún tipo de deficiencia, esta será subsanada debidamente durante el periodo de contestación del último informe de Errores y Omisiones.*

*Por tanto, aún bajo la premisa de que la plataforma del SIF presentaba fallas, esto no significaría motivo para imponer una sanción en contra de esta Coalición, pues principalmente se advierte que, aún nos encontramos dentro de la temporalidad establecida por la Autoridad para presentar el reporte de ingresos y/o egresos correspondientes.*

*Respecto a la supuesta omisión del reporte de gastos, se declara fue realizado el debido reporte en tiempo y forma en virtud de que aún nos encontramos en la temporalidad para presentar los informes de gastos, como se expresa a continuación;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Esta Coalición declara que, como la autoridad lo ha establecido en el acuerdo INE/CG502/2023, y consecuentemente en el acuerdo CF/007/2024, se fijaron las fechas para la fiscalización de los informes de ingresos y/o egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024, en el cual se indica el periodo relativo para la presentación y contestación del informe de Errores y Omisiones, el cual sirve para que esta Unión de respuesta a las observaciones que emita el INE en materia de Fiscalización durante la etapa de campaña electoral, siendo esta una oportunidad que la autoridad concibe a los partidos para que puedan declarar y expresarse respecto a los señalamientos que esta autoridad advierte.*

*Por tal se puede constar que existe un plazo comprendido entre la notificación del proceso de Errores y Omisiones y la respuesta que esta coalición emitirá entre el día viernes 14 de junio del 2024 al día miércoles 19 de junio del mismo año. El cual sirve para dar respuesta a toda observación que la autoridad detalle, como la señalada en el oficio no. INE/UTF/DRN/26880/2024 del cual deriva la presente contestación en virtud de que, al momento de presentar esta misma, se advierte que aún nos encontramos en la temporalidad adecuada para presentar los reportes de gastos que se solicitan y con ello, demostrar que estos no fueron proporcionados por un ente prohibido, sino por esta misma coalición. Por tal, no existe motivo por el cual sancionar a esta Coalición por la omisión del reporte de gastos y con ello, por la posible aportación de ente prohibido, pues, la autoridad misma otorgó un plazo específico para la presentación de los informes, como se aprecia a continuación, el extracto del acuerdo CF/007/2024 en el que se establece la temporalidad de inicio y fin del periodo del Oficio de Errores y Omisiones.*

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, como se indica a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

*Ahora demostrado la correcta temporalidad para la presentación de los gastos solicitados, esta Coalición procede a exponer los debidos registros contables con base al anexo adjuntado por la autoridad en el oficio del cual deriva la actual contestación en favor de subsanar la solicitud requerida.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

- **RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS**

*Este sujeto obligado informa que, con relación a una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, dichos gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Para corroborar lo anterior se adjuntan al presente las pólizas siguientes junto con su documentación soporte como:*

Nombre de documento	PÓLIZA
EVENTO SANTA BARBARA se añade el Anexo I, mismo que ampara los hallazgos denunciados	PN2/DR/CORR-4-16-06-2024
Evento San Juan, se añade el Anexo II, mismo que ampara los hallazgos denunciados	PN2/DR/CORR-3-16-06-2024
Evento Tlaltempam, se añade el Anexo III, mismo que ampara los hallazgos denunciados	PN2/DR/CORR-5-16-06-2024
Lonas se añade el Anexo IV mismo que contiene la póliza que ampara los gastos.	PN2/DR/CORR-7-16-06-2024
Bardas se añade el Anexo V mismo que contiene la póliza que ampara los gastos.	PN2/DR/CORR-2-16-06-2024
Bolsas, se añade el Anexo VI mismo que	PN2/CORR-6-16-06-2024
contiene la póliza que ampara los gastos.	

- **RESPECTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*Este sujeto obligado informa que, resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados ante esta Autoridad Fiscalizadora.*

*Respecto a los costos y el número de insumos que plantea el promovente, mi representado se encuentra actuando al margen de la normatividad electoral y reportando los gastos que surgen durante la campaña mediante el portal del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.*

*Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.*

*Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.*

*Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.*

(...)"

**VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26881/2024, se notificó al Partido del Trabajo<sup>2</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 105 a 109 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio número REP-PT-INE-SGU-722/2024, el Partido del Trabajo dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 110 a 114 del expediente)

"(...)

**Se contesta:**

---

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos de ingresos y gastos de campaña, así como aportaciones en especie, gastos de eventos, pinta de bardas, lonas, utilitarios y, cuantificación de topes de gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla, corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

**a)** Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 139 a 145 del expediente)

**b)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, acta circunstanciada, se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE/VE/EF/00988/2024, relativo a la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en razón de que esta no habita el domicilio señalado. Es importante hacer notar que el domicilio en comento fue consultado en la base de datos del SIIRFE, el cual resulta coincidente con el señalado en la credencial de elector que la otrora candidata cargó como parte de su documentación en el SIF. (fojas 174 a 196 del expediente)

**d)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29039/2024, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información (a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)) a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 115 a 138 del expediente)

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta al oficio antes identificado.

**X. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México Puebla.**

a) Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México Puebla. (fojas 135 a 141 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00989/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 152 a 173 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta al oficio antes señalado.

**XI. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28231/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia, dimensiones y detalle de las bardas referidas en el escrito de queja. (fojas 197 a 201 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-10/CONS/01/2024, con motivo de la diligencia de certificación de la propaganda denunciada, de la cual se depende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

que no se localizó ninguna de las bardas denunciadas. (fojas 202 a 213 del expediente)

**c)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31081/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia y detalle de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja. (fojas 575 a 579 del expediente)

**d)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/876/2024, con motivo de la diligencia de certificación de los links referidos por el quejoso en su escrito de mérito, de la cual se depende la comprobación del contenido de dichos links. (fojas 771 a 975 del expediente)

**XII. Segundo escrito de queja.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, escrito de queja suscrito por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como presuntas aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa electoral, derivado de gastos realizados con motivo de la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales, pinta bardas, lonas, utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 226-457 del expediente)

**XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tomando en consideración el exceso de redacción del escrito de mérito, se adjunta como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**1. Técnicas**, consistentes en 5 (cinco) videos y 6 (ciento cincuenta y dos) fotografías.

**2. Documentales**, consistentes en 2 (dos) cotizaciones de los grupos denominados “Los Askis” y “La Sonora Dinamita”.

**3. Instrumental de actuaciones**, Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que le favorezca.

**4. Presuncional Legal y Humana**, En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca sus pretensiones.

**XIV. Acuerdo de acumulación.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2295/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; acumular el procedimiento antes identificado al expediente primigenio identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2065/2024/PUE**; notificar la admisión y acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento respectivo y su acumulación a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 458 y 460 del expediente)

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 463 y 464 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 465 y 466 del expediente).

**XV. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30056/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 467-470 del expediente)

**XVI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30057/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 471 a 474 del expediente).

**XVII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30276/2024, se notificó al Partido Morena<sup>3</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 475 a 482 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el Partido Morena dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 483 a 507 del expediente)

“(…)

*De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:*

*Nuestra postura argumentativa está encaminada en fomentar a la autoridad fiscalizadora la certeza necesaria respecto a la falta de existencia de elementos vinculativos que sustenten las supuestas conductas infractoras que mi contraparte intenta imputar a mi representado y los sujetos incoados a proceso.*

*En consideración a lo anterior en primer término insertamos los requerimientos en mismo orden de locución, tal cual y es expreso en oficio **INE/UTF/DRN/30276/2024:***

(…)

---

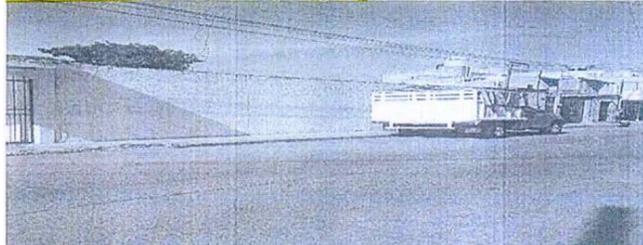
<sup>3</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Al margen de lo peticionado comentamos que del levantamiento de hechos generado por la autoridad fiscalizadora en la CONSTANCIA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA REQUERIDA POR LA DIRECTORA DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE, PARA CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN BARDAS, UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, se pudo constatar que su permanencia no fue actualizada hasta la incorporación del proceso que nos ocupa, por tal motivo el objeto de observación no pudo ser acreditado como existente.*

*Nuestra postura argumentativa es reforzada con la inserción del apartado de levantamiento de hechos, el cual repercute en confirmar nuestra afirmación:*

Versa, modelo dos mil veinticuatro (2024), color blanco, con placas de circulación DML-067-F, asignado a este Órgano Distrital Electoral, a la ubicación señalada con el número ID cinco (5) que corresponde a "6 norte y 8 norte, 625, San Pedro Cholula Coordenadas 19.0668769, -98.2980603" (sic), señalado en el Anexo único del oficio INE/UTF/DRN/28231/2024, dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE, antes mencionado, comprendido dentro de la demarcación territorial del 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, cabe hacer mención que se utilizó la aplicación de Google Maps móvil al cual se le insertó las coordenadas antes señaladas para la localización de la ubicación a certificar. Por lo que siendo las dieciséis (16) horas con cuarenta (40) minutos del día en que se actúa, y estando constituido en la ubicación situada en la Avenida 18 Oriente, número seiscientos veinticinco (625), Barrio de Jesús Tlatempa Código Postal setenta y dos mil setecientos setenta (72770), de San Pedro Cholula Puebla; por lo que cerciorado de ser esta la ubicación señalada en el Anexo único del oficio INE/UTF/DRN/28231/2024, dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE; y del resultado del uso de la aplicación de Google Maps móvil que corresponde a "6 norte y 8 norte, 625, San Pedro Cholula, Coordenadas 19.0668769, -98.2980603" (sic), se certifica tener a la vista, una barda de diez (10) metros de largo por tres (3) metros de altura aproximadamente pintada en color blanco, la cual no contiene propaganda electoral alguna de la señalada en el Anexo Único, como se observa en la imagen siguiente:



Al margen de la inserción de los requerimientos planteados por la autoridad fiscalizadora, esta representación otorga la siguiente respuesta:

Por lo que respecta a los eventos y propaganda señalados en el expediente primigenio y el subsecuente acumulado, referenciamos que el cumulo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

actividades de los sujetos incoados siempre ha tenido soporte registral y documental en el Sistema Integral de Fiscalización, también cabe precisar que los movimientos tendientes a la fiscalización de dicho proceso pueden ser recurridos en cualquier momento por la fiscalizadora mediante **ID 15401**, dicho dígito concierne a el reporte de la C. **TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ**.

Respeto a cada especie referimos que el registro contable y documentación soporte se encuentran en las pólizas:

NUM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130022	OTROS CENTRALIZADO	PRORRATEO INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE FAC 142 TECNOPOLITICA GESTION DE EVENTOPARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER HONESTIDAD CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA SAN PEDRO CHOLULLA CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS			\$ 3,877.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS				
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE FAC 142 TECNOPOLITICA GESTION DE EVENTOPARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER HONESTIDAD CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA SAN PEDRO CHOLULLA CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS			\$ 0.00	\$ 3,877.01

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE Y SU ACUMULADO

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** PUEBLA  
**RFC:** FEDT920530KZ9  
**CURP:** FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 15401



**INE**  
Instituto Nacional Electoral



**Sif**  
Sistema Integral de Fiscalización

**PERIODO DE OPERACION:** 2  
**NUMERO DE POLIZA:** 4  
**TIPO DE POLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE POLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 30/05/2024 13:13 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:** 29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 931.97  
**TOTAL ABONO:** \$ 931.97

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** PRORRATEO FACT 00985 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN PEDRO CHOLULA CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO FACT 00985 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN PEDRO CHOLULA CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS	\$ 0.00	\$ 931.97
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO FACT 00985 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN PEDRO CHOLULA CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 18:30 HRS	\$ 931.97	\$ 0.00

**IDENTIFICADOR:** 1      **DESCRIPCION:** GESTION DE EVENTOS

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** PUEBLA  
**RFC:** FEDT920530KZ9  
**CURP:** FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 15401



**INE**  
Instituto Nacional Electoral



**Sif**  
Sistema Integral de Fiscalización

**PERIODO DE OPERACION:** 2  
**NUMERO DE POLIZA:** 8  
**TIPO DE POLIZA:** CORRECCION  
**SUBTIPO DE POLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 17/06/2024 13:00 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:** 29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** PRORRATEO  
**FECHA DE OFICIO:** 14/06/2024  
**TOTAL CARGO:** \$ 16,954.68  
**TOTAL ABONO:** \$ 16,954.68

**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:** INE UTF/DA/27324/2024

**CÉDULA DE PRORRATEO:** 13781  
**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 16,954.68	\$ 0.00	81
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 0.00	\$ 16,954.68	81

**IDENTIFICADOR:** 3      **DESCRIPCION:** PROPAGANDA UTILITARIA

**Folio Fiscal:** 03DF7390-13DA-4C5A-B6D0-A83296E8EA60

**Folio Fiscal:** 03DF7390-13DA-4C5A-B6D0-A83296E8EA60

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:**PUEBLA  
**RFC:**FEDT920530K29  
**CURP:**FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:**CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**15401

**PERIODO DE OPERACION:**2 **FECHA Y HORA DE REGISTRO:**16/06/2024 21:32 hrs.  
**NUMERO DE POLIZA:**7 **FECHA DE OPERACION:**29/05/2024  
**TIPO DE POLIZA:**CORRECCION **ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**SUBTIPO DE POLIZA:**DIARIO **FECHA DE OFICIO:**14/06/2024  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES:**INE/UTF/DA/24281/2024 **TOTAL CARGO:**\$ 7,925.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 7,925.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:**APORTACION DE SIMPATIZANTE CESAR OMAR GARCIA ARRIAGA DE LONAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
42020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	APORTACION DE SIMPATIZANTE CESAR OMAR GARCIA ARRIAGA DE LONAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 RFC: GAAC930427JWA - CESAR OMAR GARCIA ARRIAGA	\$ 0.00	\$ 7,925.00	37
<b>IDENTIFICADOR:</b> 149					
550108001	VINILONAS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE CESAR OMAR GARCIA ARRIAGA DE LONAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.	\$ 7,925.00	\$ 0.00	37

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:**PUEBLA  
**RFC:**FEDT920530K29  
**CURP:**FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:**CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**15401

**PERIODO DE OPERACION:**2 **FECHA Y HORA DE REGISTRO:**16/06/2024 19:37 hrs.  
**NUMERO DE POLIZA:**11 **FECHA DE OPERACION:**29/05/2024  
**TIPO DE POLIZA:**CORRECCION **ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**SUBTIPO DE POLIZA:**DIARIO **FECHA DE OFICIO:**14/06/2024  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES:**INE/UTF/DA/24281/2024 **TOTAL CARGO:**\$ 0.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 0.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:**POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
550403000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29	\$ 0.00	\$ 0.00	13
42020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29	\$ 0.00	\$ 0.00	11
<b>IDENTIFICADOR:</b> 138					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SEQUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:**PUEBLA  
**RFC:**FEDT920530KZ9  
**CURP:**FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:**CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**15401

**PERIODO DE OPERACION:**2  
**NUMERO DE POLIZA:**1  
**TIPO DE POLIZA:**CORRECCION  
**SUBTIPO DE POLIZA:**DIARIO  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:**INE/UTF/DA/24261/2024

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**16/06/2024 18:37 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:**29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:**14/06/2024  
**TOTAL CARGO:**\$ 0.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 0.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:**POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK,TK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
5504030000	GASTOS EN REDES SOCIALES DIRECTO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK,TK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29	\$ 0.00	\$ 0.00	13
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPANA	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DE SIMPATIZANTE CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK,TK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29	\$ 0.00	\$ 0.00	11

**IDENTIFICADOR:** 138  
**RFC:** JIMC8416097W8 - CINTHIA HUGUET JIMENEZ MEZA

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SEQUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:**PUEBLA  
**RFC:**FEDT920530KZ9  
**CURP:**FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:**CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**15401

**PERIODO DE OPERACION:**2  
**NUMERO DE POLIZA:**2  
**TIPO DE POLIZA:**CORRECCION  
**SUBTIPO DE POLIZA:**DIARIO  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:**INE/UTF/DA/24261/2024

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**16/06/2024 20:41 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:**29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:**14/06/2024  
**TOTAL CARGO:**\$ 2,460.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 2,460.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:**APORTACION DE SIMPATIZANTE MARIA ESTEBAN PLASCENCIA, DEL SERVICIO DE PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPANA 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPANA	APORTACION DE SIMPATIZANTE MARIA ESTEBAN PLASCENCIA, DEL SERVICIO DE PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPANA 2024	\$ 0.00	\$ 2,460.00	37
5501010001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE MARIA ESTEBAN PLASCENCIA, DEL SERVICIO DE PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPANA 2024	\$ 2,460.00	\$ 0.00	37

**IDENTIFICADOR:** 193  
**RFC:** BEPC091126UE9 - MARIA CECILIA ESTEBAN PLASCENCIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** PUEBLA  
**RFC:** FEDT920530KZ9  
**CURP:** FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:** CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 15401

  
 Instituto Nacional Electoral

  
 Sistema Integral de Fiscalización

**PERIODO DE OPERACION:** 2  
**NUMERO DE POLIZA:** 3  
**TIPO DE POLIZA:** CORRECCION  
**SUBTIPO DE POLIZA:** DIARIO  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:** INE UTF/DA/24281/2024

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 16/06/2024 20:52 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:** 29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:** 14/06/2024  
**TOTAL CARGO:** \$ 8,883.33  
**TOTAL ABONO:** \$ 8,883.33

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** APORTACION DE SIMPATIZANTE KIMBERLY ITZEL ESTRADA RAMIREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 250 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS Y MICROFONO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, SERVICIO DE LONA CARPA Y SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DEL 21 DE MAYO 202

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	APORTACION DE SIMPATIZANTE KIMBERLY ITZEL ESTRADA RAMIREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 250 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS Y MICROFONO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, SERVICIO DE LONA CARPA Y SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DEL 21 DE MAYO 202	\$ 0.00	\$ 8,883.33	37
IDENTIFICADOR: 194		RFC: EARK010301R01 - KIMBERLY ITZEL ESTRADA ESTRADA			
550114001	OTROS GASTOS DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE KIMBERLY ITZEL ESTRADA RAMIREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 250 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS Y MICROFONO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, SERVICIO DE LONA CARPA Y SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DEL 21 DE MAYO 202	\$ 8,883.33	\$ 0.00	37
IDENTIFICADOR: 1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS			

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** PUEBLA  
**RFC:** FEDT920530KZ9  
**CURP:** FEDT920530MPLRZN00  
**PROCESO:** CAMPANA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 15401

  
 Instituto Nacional Electoral

  
 Sistema Integral de Fiscalización

**PERIODO DE OPERACION:** 2  
**NUMERO DE POLIZA:** 4  
**TIPO DE POLIZA:** CORRECCION  
**SUBTIPO DE POLIZA:** DIARIO  
**NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:** INE UTF/DA/24281/2024

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 16/06/2024 21:01 hrs.  
**FECHA DE OPERACION:** 29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:** 14/06/2024  
**TOTAL CARGO:** \$ 8,966.67  
**TOTAL ABONO:** \$ 8,966.67

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** APORTACION DE SIMPATIZANTE JEIBI PAREDES RAMOS POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 200 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS, MICROFONOS, MEZCLADORA CON CABLEADO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, ESPACIO CON CARPA INCLUIDA SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DE

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JEIBI PAREDES RAMOS POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 200 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS, MICROFONOS, MEZCLADORA CON CABLEADO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, ESPACIO CON CARPA INCLUIDA SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DE	\$ 0.00	\$ 8,966.67	37
IDENTIFICADOR: 195		RFC: PAPJ041201P87 - JEIBI PAREDES RAMOS			
550114001	OTROS GASTOS DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE JEIBI PAREDES RAMOS POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 200 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SONIDO CON BOCINAS, MICROFONOS, MEZCLADORA CON CABLEADO, TEMPLETE PNCIPAL CON ESCALERAS, ESPACIO CON CARPA INCLUIDA SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA PARA EL EVENTO DE	\$ 8,966.67	\$ 0.00	37
IDENTIFICADOR: 1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  <b>AMBITO:</b>LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b>SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  <b>CARGO:</b>PRESIDENCIA MUNICIPAL  <b>ENTIDAD:</b>PUEBLA  <b>RFC:</b>FEDT920530KZ9  <b>CURP:</b>FEDT920530MPLRZN00  <b>PROCESO:</b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b>15401</p>				
<p><b>PERIODO DE OPERACION:</b>2  <b>NUMERO DE POLIZA:</b>5  <b>TIPO DE POLIZA:</b>CORRECCION  <b>SUBTIPO DE POLIZA:</b>DIARIO  <b>NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:</b>INE/UTF/DA/24261/2024</p>	<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>16/06/2024 21:21 hrs.  <b>FECHA DE OPERACION:</b>29/05/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b>CAPTURA UNA A UNA  <b>FECHA DE OFICIO:</b>14/06/2024  <b>TOTAL CARGO:</b>\$ 1,576.67  <b>TOTAL ABONO:</b>\$ 1,576.67</p>				
<p><b>DESCRIPCION DE LA POLIZA:</b>APORTACION DE SIMPATIZANTE JULIO CESAR TORRES PEREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 50 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA, SERVICIO DE FOTOGRAFIA Y RENTA DE ESPACIO PARA EL EVENTO DEL 18 DE MAYO 2024</p>					
<b>NUM. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>	<b>NUMERO DE OBSERVACION</b>
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JULIO CESAR TORRES PEREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 50 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA, SERVICIO DE FOTOGRAFIA Y RENTA DE ESPACIO PARA EL EVENTO DEL 18 DE MAYO 2024	\$ 0.00	\$ 1,576.67	37
IDENTIFICADOR: 196		<b>RFC:</b> TOPJ010208FY9 - JULIO CESAR TORRES PEREZ			
550114001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE JULIO CESAR TORRES PEREZ POR EL SERVICIO DE GESTION DE EVENTO INCLUYE 50 SILLAS PLEGABLES METALICAS, SERVICIO DE AGUA EMBOTELLADA, SERVICIO DE FOTOGRAFIA Y RENTA DE ESPACIO PARA EL EVENTO DEL 18 DE MAYO 2024	\$ 1,576.67	\$ 0.00	37
IDENTIFICADOR: 1		<b>DESCRIPCION:</b> GESTION DE EVENTOS			

	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ  <b>AMBITO:</b>LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b>SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  <b>CARGO:</b>PRESIDENCIA MUNICIPAL  <b>ENTIDAD:</b>PUEBLA  <b>RFC:</b>FEDT920530KZ9  <b>CURP:</b>FEDT920530MPLRZN00  <b>PROCESO:</b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b>15401</p>				
<p><b>PERIODO DE OPERACION:</b>2  <b>NUMERO DE POLIZA:</b>6  <b>TIPO DE POLIZA:</b>CORRECCION  <b>SUBTIPO DE POLIZA:</b>DIARIO  <b>NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:</b>INE UTF/DA/24261/2024</p>	<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>16/06/2024 21:22 hrs.  <b>FECHA DE OPERACION:</b>29/05/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b>CAPTURA UNA A UNA  <b>FECHA DE OFICIO:</b>14/06/2024  <b>TOTAL CARGO:</b>\$ 6,166.67  <b>TOTAL ABONO:</b>\$ 6,166.67</p>				
<p><b>DESCRIPCION DE LA POLIZA:</b>APORTACION DE SIMPATIZANTE EDSON GONZALEZ SANCHEZ DE 500 BOLSAS ECOLOGICAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISENOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.</p>					
<b>NUM. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>	<b>NUMERO DE OBSERVACION</b>
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE EDSON GONZALEZ SANCHEZ DE 500 BOLSAS ECOLOGICAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISENOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024	\$ 0.00	\$ 6,166.67	37
IDENTIFICADOR: 197		<b>RFC:</b> G05E99099116 - EDSON GONZALEZ SANCHEZ			
550114001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE EDSON GONZALEZ SANCHEZ DE 500 BOLSAS ECOLOGICAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISENOS PARA TODO PERIODO DE CAMPANA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024	\$ 6,166.67	\$ 0.00	37
IDENTIFICADOR: 3		<b>DESCRIPCION:</b> PROPAGANDA UTILITARIA			

**EXCEPCIONES ARGUMENTATIVAS Y DE DERECHO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Por lo anterior, es indispensable precisar que los eventos por invitación no se tratan de un acto de campaña, ni proselitista, ni electoral, como pretende hacerlo valer de mala fe el ahora quejoso, resultando necesario aclarar y precisar que en ningún momento se realizó un evento que brindara un beneficio a la campaña de la C. TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ; sirve de apoyo, la Tesis X1V/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA. Misma que se añade a continuación:*

(...)

*De lo anterior, es indispensable precisar que la asistencia de la C. TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ a los eventos asistidos mediante invitación, **-no configura por sí mismo un acto partidista ni de carácter proselitista-**, toda vez, que:*

- *El objeto de la visita está plenamente identificado, y delimitado a realizar actividades que no guardan relación alguna con el proceso electoral en curso.*
- *No se trató de un evento dirigido a influir en la voluntad del electorado.*
- *No se presentó una plataforma electoral.*
- *No existió un llamamiento al voto.*
- *No se advierte propaganda electoral en favor de Morena*
- *El quejoso no aporta prueba alguna que acredite, siquiera de manera indiciaria, que se trata de un evento electoral, o que se hubiesen realizado manifestaciones de esa naturaleza en el evento.*

*Es por ello que se reitera, que en ningún momento se configura un egreso o ingreso no reportado, toda vez que, esta autoridad debe tener certeza de que no se trata de un evento susceptible de ser fiscalizado en tanto no se trata de actos de carácter proselitista o de campaña, que le brinden un beneficio a esta última, lo cual, en la especie, ni el quejoso ni esa autoridad puede tener por acreditado.*

*Por otra parte, de dichos eventos **no se realizó erogación alguna**, ya que, la presencia de la candidata fue en razón de atender la invitación y el objetivo establecido para la misma, el cual no tiene fin electoral; En ese sentido, el evento formó parte de la agenda de la candidata, lo cual en modo alguno configura una naturaleza no onerosa y no proselitista, contrario a lo que pretende hacer valer el quejoso.*

*En consecuencia, no implica de manera alguna que se trate de un gasto, toda vez, que el evento en cuestión tiene el carácter de privado y no oneroso, el cual, no era dirigido ni a promover una candidatura, un llamado al voto o acto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*proselitista alguno, por lo que de ninguna forma generó un beneficio que deba reconocerse, ni mucho menos una aportación que deba registrarse.*

*Resulta imperativo señalar que **es lícito** que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.***

*Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatos y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público **y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población,** lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.*

*En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que la persona a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público;** razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten “Invitaciones” para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.*

*De la misma forma, al tenor de la descripción del rubro y la narración de los hechos que el quejoso hace en su escrito inicial, se advierte que, resulta ilógico e incongruente que el quejoso, pretenda responsabilizar a este partido político por la realización de un evento que evidentemente fue organizado, financiado y convocado de manera unilateral por terceras personas ajenas a este partido político, y respecto del cual, decidieron invitar a personas públicas y conocidas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*en la Puebla para abordar temas de su propio interés y de especial relevancia para la comunidad de Cholula.*

*Lo anteriormente expuesto, **resulta improcedente la presente queja para este instituto político y su candidato en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado**, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, las asociaciones y colectivos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.*

*Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo es la invitación girada a la candidata, así como la denominación y tópicos anunciados como temas a abordar en el evento, por lo que resultar importante señalar que, la organización, planificación y gestión del evento recayó únicamente en los organizadores de dichos eventos.*

*En ese tenor, se reitera que en ningún momento se trata de aportación de ente impedido toda vez que del contenido de la publicación en la queja de mérito, no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que el quejoso manifiesta, ahora bien, al tratarse de una invitación a un dialogo, de ninguna manera configura un evento de campaña -mucho menos proselitista- tal y como se ha desarrollado anteriormente, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político, por tanto, al no acreditar beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación.*

*Es menester señalar el contenido del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:*

*(...)*

*Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que **-no se valoraron adecuadamente los hechos-** ya que, en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que se trató algún tipo de aportación por parte de los organizadores. De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas técnicas, sin que el quejoso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.*

*Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repunte la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.***

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.***

(...)"

**XVIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30278/2024, se notificó al Partido del Trabajo<sup>4</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 508 a 515 del expediente).

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio número REP-PT-INE-SGU-799/2024, el Partido del Trabajo dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 516 a 520 del expediente)

"(...)

---

<sup>4</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Respecto del fondo del asunto, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de la coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*

(...)"

**XIX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30403/2024, se notificó la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información (a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)) a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 521 a 544 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta al oficio antes identificado.

**XX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México Puebla.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México Puebla. (fojas 545 a 550 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01038/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 551 a 574 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Fuerza por México Puebla dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 757 a 769 del expediente)

“(…)

#### **ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA**

*Es menester señalar a esta autoridad, que en el caso concreto se actualiza una causa manifiesta de improcedencia del recurso presentado, específicamente en lo contenido en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:*

*“I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”*

*De lo anterior, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la **Jurisprudencia 36/2014** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, así como la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Así, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.*

*No obstante, este órgano instaurador de este expediente habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultando insuficientes para justificar un supuesto rebase de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a los intereses de mí representada, que como se expresara en líneas posteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.*

*De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante debe ser desechada de plano.*

*A continuación, doy contestación **ad cautelam** al presente recurso.*

**a) Respetto de los eventos y concepto de gasto utilizados y/o entregados durante su realización.**

*Respetto al reporte de todos los eventos denunciados en tiempos de campaña, los mismos quedaron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así lo establecido con el reglamento de fiscalización, sin embargo, es preciso mencionar que la parte quejosa al no precisar en sus documentos adjuntos la fecha, hora y lugar preciso con direcciones exactas de todos los eventos, así como ninguna evidencia fotográfica que arroje al menos un indicio de búsqueda en el reporte de agenda dentro del sistema, lo que nos imposibilita entregar todos los números de identificación sobre los eventos, lo que imposibilita al suscrito al partido, a la coalición y al candidato postulado a pronunciarse al respecto.*

*Aunado a lo anterior, no se debe olvidar que este Instituto se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado a nivel local como Federal, circunstancia que origina que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Sistema Integral de Fiscalización realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los comités ejecutivos estatales, respecto a los errores y omisiones que detecte o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma de acuerdo a los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Emitiendo un Dictamen Consolidado que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Y una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas, fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023 en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio.*

*Por lo que, por acuerdo alcanzado por la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, se estableció que la fecha en la que se notificaría el último de los oficios de errores y omisiones sería el 14 de junio del presente, con ello se inicia el último período de correcciones, por lo anterior en respuesta a la fecha de presentación de la presente queja y la respectiva contestación al emplazamiento, se informa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza ni se genera una infracción en materia electoral por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no habían culminado, en consecuencia mi representada ha de agotar su derecho de realizar toda*

*modificación, aclaración o corrección que se realice en el correspondiente proceso de fiscalización a través de los respectivos oficios de errores y omisiones en su caso.*

***Para acreditar lo anterior, dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este inciso, y en relación con el contenido del presente escrito de contestación.***

***b) Respecto de las lonas y bardas denunciadas.***

*Respecto a lo solicitado, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso las fotos incluidas en el escrito de la presente denuncia, que solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto y que no son suficientes para acreditar por si solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente queja.*

*Así, de un análisis que se haga al presente escrito, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detallada de lo que se aprecia y en el caso concreto dichas fotografías, no cumplen ciertos requisitos, pues no señala el día y la hora en que se obtuvo dicha prueba, menos aún la quejosa hace una descripción precisa del contenido de dichas pruebas.*

*En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces en razón a lo que hace el escrito de queja, ya que el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la **Jurisprudencia 36/2014** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", así como la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN...**"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, lo que en la especie no acontece.*

*Sin perjuicio de lo anterior y para el solo efecto de aportar mayor información al respecto sobre el inciso desarrollado, se acompaña el siguiente esquema:*

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA</b>
<b>PÓLIZA 2 CORRECCION DIARIO</b>	16/06/2024 20:41 hrs.	29/05/24	\$2,400.00	\$2,400.00	PINTA Y BLANQUEO DE BARDAS
<b>POLIZA 7 CORRECCION DIARIO</b>	16/06/2024 21:32 Hrs.	29/05/2024	\$7,925.00	\$7,925.00	APORTACION DE LONAS DE DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS

***Dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con el presente escrito de contestación.***

***c) Por cuanto hace a las direcciones electrónicas correspondientes a la red social de “Meta”.***

*Es importante señalar, que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no fueron ordenas o pagadas por el suscrito; ya que al momento que esta autoridad realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos podrá observar que en ningún momento el suscrito ha generado inequidad en la contienda electoral; ya que es evidente que las entrevistas difundidas a través de las páginas de Facebook fueron llevadas a cabo en ejercicio de libertad de prensa, sin que. de las mismas se desprenda una indebida promoción respecto del nombre y/o imagen del suscrito. Lo anterior toma relevancia ya de que de las propias evidencias en ningún momento se desprende que sea publicidad pagada por el ahora denunciado.*

*Así, los medios de comunicación por internet que refiere la presente queja deben de ser considerados como medios noticiosos, informativos que en ejercicio de su libertad de expresión dentro del proceso electoral tuvieron como objetivo mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante. En estos términos, se puede advertir claramente que no se configuran o actualizan elementos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*personal y subjetivo, entendiendo dicho elemento personal como aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato, mientras que por el elemento subjetivo como aquellos mensaje y expresiones directas, univocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto o solicitar el apoyo ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

*En este sentido, al advertirse que al respecto de los hallazgos en comentario no se desprende ni se acredita por la autoridad que mi representada, aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (voluntad del actor político) ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta y abierta de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido o que se publique una plataforma electoral, resulta entonces claro que no puede sostenerse conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.*

*Lo anterior a partir de que en el caso de las notas periodísticas que contienen las encuestas, la consideración de que de lo que se desprende de los propios anuncios que se hace referencia, es válido suponer que se trata de espacios comerciales utilizados por terceros ajenos a este partido, en un legítimo ejercicio de periodismo que atiende al uso de la imagen del candidato y de los emblemas y nombres de los distintos actores de la contienda con un fin enteramente comercial en la búsqueda de vender contenido social y generar interés en la ciudadanía para adquirir más seguidores en sus redes sociales, sin dejar de lado que del contenido de referencia no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de diversa plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de mi representada.*

*Ahora bien, es evidente que lo manifestado por el quejoso deberá ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación en internet fueron realizadas previa invitación de los mismos. Mismas que se realizaron a título no oneroso.*

*Finalmente se precisa que la pauta publicitaria marcada en esa red social y realizada por terceros, no debe de ser considerada como gasto erogado por el suscrito y por tanto las mismas no se encuentran en los gastos reportados de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para remitir algún informe de contabilidad, remisión de pólizas contables y/o documentación soporte.*

**Por lo que solicito a esta autoridad, atendiendo al principio de exhaustividad misma que deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por**

***mi representada, así como cada uno de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.***

**D) EN TODOS LOS CASOS:**

*En respuesta de los puntos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso, es preciso señalar que la información que se solicita se encuentra, de manera pormenorizada y precisa en el propio SIF de la UTF, por lo que resulta ocioso e innecesario plasmarlo y se solicita a esta autoridad requiera a la UTF para remitir y cotejar dicha información*

*Por lo que, dicha información puede ser verificada y corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización, y en la que se solicite la misma para corroborar la veracidad y tenga a bien verificar su existencia, con íntima relación a lo plasmado en este punto, y en relación con los incisos: a), b), c) y d) del presente escrito de contestación.*

*En el mismo orden de ideas, sostengo que es la parte denunciante la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, al dejar de señalar de manera fehaciente la parte denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las mismas no pueden ser responsabilidad de la denunciada al emitir su contestación, ya que en el caso concreto corresponde la carga a quien inicia su denuncia. Asimismo, me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir la parte o el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.*

*Para sustentar lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento las siguientes:*

**CUESTIONES PREVIAS**

**1.- Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.**

*En relación a lo anterior, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.*

*En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:*

(...)

*Así, como podrá advertir esta autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.*

*Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta por conducto del presente, tienen un claro objetivo a auto incriminarse, y con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligado a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi representada.*

*En tal virtud, la Constitución general y los tratados Internacionales de Derechos Humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que **la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia**, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:*

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <b>no dar respuesta concreta.</b>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/</a>	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la **no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...**"*

*Se hace notar a esta autoridad que un servidor ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.*

*En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.*

*El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.*

*Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.*

*La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.*

*Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, éste órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.*

**2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

**a) Inobservancia al debido proceso.** Tal y como está ordenado en el requerimiento, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

**b) Ausencia de seguridad jurídica.** Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye “un límite a la actividad estatal” y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”

**c) Falta al principio de legalidad:** En el caso concreto, la observancia de dicho principio implica: “(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”. Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: “...cuando

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...”.*

*Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.*

*Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:*

**- Prohibición de la arbitrariedad:** *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

**- Seguridad jurídica:** *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

**- Respeto a los derechos individuales:** *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

**- Limitación del poder estatal:** *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de Derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.*

*Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.*

*Siendo aplicable el criterio 1a. 1V/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadoso en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN al que he estado haciendo referencia.*

*(...)"*

**XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1773/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que informara si los gastos relativos a la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales, los gastos que fueron reflejados en dichas publicaciones y los gastos utilitarios denunciados, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encuentran debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente. (fojas 585 a 590 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio previamente referido, manifestando el registro de diversos gastos en el SIF, así como el seguimiento de algunos de los rubros denunciados en los oficios de Errores y Omisiones dirigidos a los sujetos denunciados (fojas 755 y 756 del expediente).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31376/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que informara si de conformidad a su valoración, el contenido de los links denunciados cuenta con características que permitan identificar algún grado de producción. (fojas 591 a 595 del expediente).

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/232/2024, en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, la Dirección de Prerrogativas informó del contenido de los links que, a su consideración, cuentan con características y elementos de los que podría desprenderse la existencia de producción. (fojas 596 a 640 del expediente).

**XXIII. Razones y Constancias.**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) respecto del domicilio de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 146 a 148 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el propósito de verificar si los eventos denunciados se encontraban debidamente reportados en la agenda de eventos de la candidata denunciada. (Fojas 214 a 225 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados se encontraban debidamente reportados en la contabilidad de la candidata denunciada. (Fojas 641 a 677 del expediente)

**d)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones dirigido a los sujetos incoados correspondiente al primer periodo. (Fojas 678 a 717 del expediente)

**e)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones dirigido a los sujetos incoados correspondiente al segundo periodo. (Fojas 718 a 754 del expediente)

**XXIV. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 976 y 977 del expediente).

**XXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33966/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 978 a 993 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**c)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1008 a 1015 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. No obstante ello, el quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó dar contestación al emplazamiento que le fuera realizado mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/30276/2024, reiterando diversas manifestaciones que realizó en la contestación visible a fojas 475 a 482 del expediente. (fojas 1031 a 1050 del expediente).

**e)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 994 a 1001 del expediente)

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**g)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33967/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1023 a 1030 del expediente)

**h)** El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-866/2024, el Partido del Trabajo manifestó los alegatos que consideró pertinentes en relación al procedimiento de mérito (fojas 1051 a 1052 del expediente).

**i)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33970/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1002 a 1007 del expediente)

**j)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**k)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33969/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1016 a 1022 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

I) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 1023 del expediente)

**XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>5</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>7</sup>, que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar al estudio de las causales de sobreseimiento establecidas en el último de los artículos mencionados, para efecto de determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>8</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>9</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

(...)

**I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que los procedimientos de queja deberán sobreseerse cuando el procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, de la sustanciación al procedimiento de mérito, se desprenden lo siguiente:

- El quejoso denuncia conductas consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como presuntas aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa electoral, derivado de gastos realizados con motivo de la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales, pinta bardas, lonas, utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

---

<sup>8</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>9</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Es importante señalar que, con la finalidad de corroborar si los gastos denunciados habían sido objeto de análisis en los oficios de errores y omisiones notificados a los sujetos incoados, se realizó una comprobación de los elementos observados en los distintos apartados de cada uno de estos, derivado de lo cual se realizaron los hallazgos que se identifican a continuación:

**a) Visitas de verificación**

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una revisión al oficio de errores y omisiones identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/16792/2024 en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través del cual se notificó el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla(Primer periodo).

De la revisión efectuada se identificaron diversos gastos denunciados que fueron objeto de observación en el apartado "16" de dicho oficio, correspondientes al evento de apertura de campaña celebrado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En efecto, derivado del análisis practicado al contenido de la observación "16", así como a su Anexo 3.5.21 y su base de datos correspondiente en formato Excel, se advirtió la existencia del Ticket ID 61850, en el que se detalla la visita de verificación efectuada al evento antes referido, advirtiéndose diversos rubros de gastos denunciados que se refieren en el oficio y ticket en comentario en los términos siguientes:

**Ticket ID 61850**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0003185:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 31/03/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/732/2024
<b>Ubicación:</b> PORTAL GUERRERO, No., Col. CHOLULA DE RIVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> MORENAMORENA	<b>Entidad:</b> PUEBLA

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, siendo las 16:33 horas, del 31/03/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : PORTAL GUERRERO, número , , SAN PEDRO CHOLULA, C.P. 72760, entre calle HIDALGO y 4 PONIENTE, y como referencia PLAZA DE LA CONCORDIA, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

En el ticket en comento se refiere que el evento materia de verificación fue realizado en beneficio de 4 (cuatro) candidaturas distintas, tal y como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

No.1	
Sujeto Obligado:	MORENA
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ
ID Contabilidad:	0
No.2	
Ambito:	LOCAL
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO DEL TRABAJO
Tipo Candidatura:	SENADURÍA FEDERAL MR
Beneficiado:	LIZETH SANCHEZ GARCIA
ID Contabilidad:	0
No.3	
Ambito:	LOCAL
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	MORENA
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	NAYELI SALVATORI BOJALIL
ID Contabilidad:	0
No.4	
Ambito:	LOCAL
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	MORENA
Tipo Candidatura:	GOBERNADOR ESTATAL
Beneficiado:	ALEJANDRO ARMENTA MIER ( )
ID Contabilidad:	3038

A continuación se refiere la comparativa de la cual se advierten los hallazgos en comento:

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 61850 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/16792/2024												
1	-Micrófono	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #800040; color: white;">No.15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>OTROS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>1.2</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>TRANSPARENTE</td> </tr> </tbody> </table> 	No.15		Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	1	Ancho (metros):	5	Alto (metros):	1.2	Color:	TRANSPARENTE
No.15														
Hallazgo:	OTROS													
Cantidad:	1													
Ancho (metros):	5													
Alto (metros):	1.2													
Color:	TRANSPARENTE													
2	-Templete	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #800040; color: white;">No.6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>TEMPLETE Y ESCENARIOS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>TEMPLETE DE ESTRUCTURA METALICA, FORRADO DE TELA CON DOS ESCALERAS DE MADERA CON 4 PELDAÑOSDE, FORMA RECTANGULAR, 9 LARGO POR 6 ANCHO</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>9.0</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>1.0</td> </tr> </tbody> </table> 	No.6		Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS	Cantidad:	1	Información Adicional :	TEMPLETE DE ESTRUCTURA METALICA, FORRADO DE TELA CON DOS ESCALERAS DE MADERA CON 4 PELDAÑOSDE, FORMA RECTANGULAR, 9 LARGO POR 6 ANCHO	Ancho (metros):	9.0	Alto (metros):	1.0
No.6														
Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS													
Cantidad:	1													
Información Adicional :	TEMPLETE DE ESTRUCTURA METALICA, FORRADO DE TELA CON DOS ESCALERAS DE MADERA CON 4 PELDAÑOSDE, FORMA RECTANGULAR, 9 LARGO POR 6 ANCHO													
Ancho (metros):	9.0													
Alto (metros):	1.0													

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 61850 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/16792/2024																																																				
3	-Lonas de la imagen y nombre de la denunciada	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.8</b></td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>LONAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>6</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>LONA EDITADA, CON MEDIDAS 1 POR .80</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>1.0</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>.80</td></tr> <tr><td>Lema/Versión:</td><td>HONESTIDAD, TRABAJO Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>No.Acta:INE-VV-0003185</td><td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td></tr> <tr><td>Visita de Verificación: EVENTO</td><td>Periodo/Ambito:CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Fecha: 31/03/2024</td><td>Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024</td></tr> <tr><td>Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA</td><td></td></tr> <tr><td>Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA</td><td>Entidad:PUEBLA</td></tr> </table>  <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.14</b></td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>LONAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>FONDO DEL TEMPLETE</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>7.0</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>3.0</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>No.Acta:INE-VV-0003185</td><td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td></tr> <tr><td>Visita de Verificación: EVENTO</td><td>Periodo/Ambito:CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Fecha: 31/03/2024</td><td>Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024</td></tr> <tr><td>Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA</td><td></td></tr> <tr><td>Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA</td><td>Entidad:PUEBLA</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.14</b></td></tr> <tr><td>Color:</td><td>BLANCO</td></tr> <tr><td>Lema/Versión:</td><td>HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA</td></tr> </table> 	<b>No.8</b>		Hallazgo:	LONAS	Cantidad:	6	Información Adicional:	LONA EDITADA, CON MEDIDAS 1 POR .80	Ancho (metros):	1.0	Alto (metros):	.80	Lema/Versión:	HONESTIDAD, TRABAJO Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA	No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA	Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024	Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA	<b>No.14</b>		Hallazgo:	LONAS	Cantidad:	1	Información Adicional:	FONDO DEL TEMPLETE	Ancho (metros):	7.0	Alto (metros):	3.0	No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA	Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024	Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA	<b>No.14</b>		Color:	BLANCO	Lema/Versión:	HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA
<b>No.8</b>																																																						
Hallazgo:	LONAS																																																					
Cantidad:	6																																																					
Información Adicional:	LONA EDITADA, CON MEDIDAS 1 POR .80																																																					
Ancho (metros):	1.0																																																					
Alto (metros):	.80																																																					
Lema/Versión:	HONESTIDAD, TRABAJO Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA																																																					
No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA																																																					
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024																																																					
Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA																																																						
Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA																																																					
<b>No.14</b>																																																						
Hallazgo:	LONAS																																																					
Cantidad:	1																																																					
Información Adicional:	FONDO DEL TEMPLETE																																																					
Ancho (metros):	7.0																																																					
Alto (metros):	3.0																																																					
No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA																																																					
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024																																																					
Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA																																																						
Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA																																																					
<b>No.14</b>																																																						
Color:	BLANCO																																																					
Lema/Versión:	HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR A SAN PEDRO CHOLULA																																																					
4	-Equipo de luces y de sonido.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.1</b></td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>EQUIPO DE SONIDO</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>2</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>JUEGO DE AMPLIFICADORES, INCLUYEN BOQUINAS PARA MEDIOS AGUDOS, DOS POR LADO.</td></tr> </table>  <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.2</b></td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>2</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>EQUIPO DE ILUMINACIÓN DE LED, 120 WATTS, DOS POR LADO</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>No.Acta:INE-VV-0003185</td><td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td></tr> <tr><td>Visita de Verificación: EVENTO</td><td>Periodo/Ambito:CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Fecha: 31/03/2024</td><td>Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024</td></tr> <tr><td>Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA</td><td></td></tr> <tr><td>Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA</td><td>Entidad:PUEBLA</td></tr> </table> 	<b>No.1</b>		Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO	Cantidad:	2	Información Adicional:	JUEGO DE AMPLIFICADORES, INCLUYEN BOQUINAS PARA MEDIOS AGUDOS, DOS POR LADO.	<b>No.2</b>		Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	2	Información Adicional:	EQUIPO DE ILUMINACIÓN DE LED, 120 WATTS, DOS POR LADO	No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA	Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024	Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA																										
<b>No.1</b>																																																						
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO																																																					
Cantidad:	2																																																					
Información Adicional:	JUEGO DE AMPLIFICADORES, INCLUYEN BOQUINAS PARA MEDIOS AGUDOS, DOS POR LADO.																																																					
<b>No.2</b>																																																						
Hallazgo:	OTROS																																																					
Cantidad:	2																																																					
Información Adicional:	EQUIPO DE ILUMINACIÓN DE LED, 120 WATTS, DOS POR LADO																																																					
No.Acta:INE-VV-0003185	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPAÑA																																																					
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/732/2024																																																					
Ubicación:PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLULA DE RVADAVIA, C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA																																																						
Sujeto(s) Obligado(s):MORENAMORENA	Entidad:PUEBLA																																																					
5	-Carpas.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.13</b></td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>CARPAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>CARPA CON ESTRUCTURA METAL PLEGABLE CON MEDIDAS DE 2.5 X 2.5 MTRS</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>2.5</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>3.00</td></tr> </table> 	<b>No.13</b>		Hallazgo:	CARPAS	Cantidad:	1	Información Adicional:	CARPA CON ESTRUCTURA METAL PLEGABLE CON MEDIDAS DE 2.5 X 2.5 MTRS	Ancho (metros):	2.5	Alto (metros):	3.00																																								
<b>No.13</b>																																																						
Hallazgo:	CARPAS																																																					
Cantidad:	1																																																					
Información Adicional:	CARPA CON ESTRUCTURA METAL PLEGABLE CON MEDIDAS DE 2.5 X 2.5 MTRS																																																					
Ancho (metros):	2.5																																																					
Alto (metros):	3.00																																																					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 61850 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/16792/2024																			
6	-Espectáculo prehispánico	<table border="1"> <tr><td>No.19</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>GRUPO DE DANZA PREHISPANICO</td></tr> </table> 	No.19	Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	Cantidad:	1	Información Adicional :	GRUPO DE DANZA PREHISPANICO												
No.19																					
Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																				
Cantidad:	1																				
Información Adicional :	GRUPO DE DANZA PREHISPANICO																				
7	-Cantante.	<table border="1"> <tr><td>No.15</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>CANTANTE YANIMADORA</td></tr> </table> 	No.15	Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	Cantidad:	1	Información Adicional :	CANTANTE YANIMADORA												
No.15																					
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES																				
Cantidad:	1																				
Información Adicional :	CANTANTE YANIMADORA																				
8	-Confeti	<table border="1"> <tr><td>No.5</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>2</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>BAZOOKA DE CONFETI</td></tr> </table> 	No.5	Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	2	Información Adicional :	BAZOOKA DE CONFETI												
No.5																					
Hallazgo:	OTROS																				
Cantidad:	2																				
Información Adicional :	BAZOOKA DE CONFETI																				
9	Sillas	<table border="1"> <tr><td>No.9</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>SILLAS Y MESAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>950</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>SILLAS METALICAS</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>NEGRAS Y VERDES</td></tr> </table>  <table border="1"> <tr><td>No. Acta: INE-VV-0003185</td><td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td></tr> <tr><td>Visita de Verificación: EVENTO</td><td>Periodo/Ámbito: CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Fecha: 31/03/2024</td><td>Orden de Visita No: POF/JUN/732/2024</td></tr> <tr><td colspan="2">Ubicación: PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLLULA DE RVADAVIA, C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA</td></tr> <tr><td>Sujeto(a) Obligado(a): MORENAMORENA</td><td>Entidad: PUEBLA</td></tr> </table> 	No.9	Hallazgo:	SILLAS Y MESAS	Cantidad:	950	Información Adicional :	SILLAS METALICAS	Color:	NEGRAS Y VERDES	No. Acta: INE-VV-0003185	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA	Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No: POF/JUN/732/2024	Ubicación: PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLLULA DE RVADAVIA, C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA		Sujeto(a) Obligado(a): MORENAMORENA	Entidad: PUEBLA
No.9																					
Hallazgo:	SILLAS Y MESAS																				
Cantidad:	950																				
Información Adicional :	SILLAS METALICAS																				
Color:	NEGRAS Y VERDES																				
No. Acta: INE-VV-0003185	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																				
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA																				
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No: POF/JUN/732/2024																				
Ubicación: PORTAL GUERRERO, No. 1, COL. CHOLLULA DE RVADAVIA, C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA																					
Sujeto(a) Obligado(a): MORENAMORENA	Entidad: PUEBLA																				
10	-Dron	<table border="1"> <tr><td>No.17</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>DRONES</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>DRON UTILIZADO PARA FOTOGRAFIA Y VIDEO</td></tr> </table> 	No.17	Hallazgo:	DRONES	Cantidad:	1	Información Adicional :	DRON UTILIZADO PARA FOTOGRAFIA Y VIDEO												
No.17																					
Hallazgo:	DRONES																				
Cantidad:	1																				
Información Adicional :	DRON UTILIZADO PARA FOTOGRAFIA Y VIDEO																				
11	Confeti (Bazooka)	<table border="1"> <tr><td>No.5</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>2</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>BAZOOKA DE CONFETI</td></tr> </table> 	No.5	Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	2	Información Adicional :	BAZOOKA DE CONFETI												
No.5																					
Hallazgo:	OTROS																				
Cantidad:	2																				
Información Adicional :	BAZOOKA DE CONFETI																				

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Posteriormente y con la finalidad de verificar la totalidad de los hallazgos realizados, se procedió a realizar una revisión al oficio de errores y omisiones identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/24281/2024 en el SIF, a través del cual se notificó el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla (Segundo periodo).

De la revisión efectuada se identificaron diversos gastos denunciados que fueron objeto de observación en el apartado "17" de dicho oficio, correspondientes al evento de cierre de campaña celebrado el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En efecto, derivado del análisis practicado al contenido de la observación "17", así como a su Anexo 3.5.21 y su base de datos correspondiente en formato Excel, se advirtió la existencia del Ticket ID 253044, en el que se detalla la visita de verificación efectuada al evento antes referido, advirtiéndose diversos rubros de gastos denunciados que se refieren en el oficio y ticket en comento en los términos siguientes:

**Ticket ID 253044**

 	<b>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</b>	
<b>Visitas de Verificación</b>		
<b>No.Acta:</b> INE-VV-0015492:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA	
<b>Fecha:</b> 28/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/1015/2024	
<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No., Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA	

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

En el ticket en comento se refiere que el evento materia de verificación fue realizado en beneficio de 4 (cuatro) candidaturas distintas, tal y como se aprecia a continuación:

No.1	
<b>Sujeto Obligado:</b>	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
<b>Tipo Candidatura:</b>	GOBERNADOR ESTATAL
<b>Beneficiado:</b>	ALEJANDRO ARMENTA MIER ()
<b>ID Contabilidad:</b>	12122

No.2	
<b>Ambito:</b>	LOCAL
<b>Tipo Asociación :</b>	COALICIONES
<b>Sujeto Obligado:</b>	SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Beneficiado:</b>	TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ ()
<b>ID Contabilidad:</b>	15401

No.3	
<b>Ambito:</b>	LOCAL
<b>Tipo Asociación :</b>	COALICIONES
<b>Sujeto Obligado:</b>	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
<b>Tipo Candidatura:</b>	DIPUTADO LOCAL MR
<b>Beneficiado:</b>	NAYELI SALVATORI BOJALIL ()
<b>ID Contabilidad:</b>	12395

No.4	
<b>Ambito:</b>	LOCAL
<b>Tipo Asociación :</b>	COALICIONES
<b>Sujeto Obligado:</b>	SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Beneficiado:</b>	VICTOR ALEJANDRO CORREAU GALEAZZI ()
<b>ID Contabilidad:</b>	15516

A continuación se refiere la comparativa de la cual se advierten los hallazgos en comento:

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024												
1	-Templete	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #800040; color: white;">No.1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Hallazgo:</b></td> <td>TEMPLETE Y ESCENARIOS</td> </tr> <tr> <td><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td><b>Información Adicional :</b></td> <td>BASE RECTANGULAR DE 30X10 M. CON UNA ALTURA DE 10 M. INCLUYE UN TEMplete 8X2 METROS CON UNA ALTURA DE 0.80 M. PARA EL GRUPO MUSICAL. LAS BASES SON DE MADERA Y LA ESTRUCTURA METÁLICA TUBULAR, FORRADO A LOS LATERALES CON TELA NEGRA, ESCALERA 08 ESCALONES</td> </tr> <tr> <td><b>Ancho (metros):</b></td> <td>30</td> </tr> <tr> <td><b>Alto (metros):</b></td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.1		<b>Hallazgo:</b>	TEMPLETE Y ESCENARIOS	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	BASE RECTANGULAR DE 30X10 M. CON UNA ALTURA DE 10 M. INCLUYE UN TEMplete 8X2 METROS CON UNA ALTURA DE 0.80 M. PARA EL GRUPO MUSICAL. LAS BASES SON DE MADERA Y LA ESTRUCTURA METÁLICA TUBULAR, FORRADO A LOS LATERALES CON TELA NEGRA, ESCALERA 08 ESCALONES	<b>Ancho (metros):</b>	30	<b>Alto (metros):</b>	10
No.1														
<b>Hallazgo:</b>	TEMPLETE Y ESCENARIOS													
<b>Cantidad:</b>	1													
<b>Información Adicional :</b>	BASE RECTANGULAR DE 30X10 M. CON UNA ALTURA DE 10 M. INCLUYE UN TEMplete 8X2 METROS CON UNA ALTURA DE 0.80 M. PARA EL GRUPO MUSICAL. LAS BASES SON DE MADERA Y LA ESTRUCTURA METÁLICA TUBULAR, FORRADO A LOS LATERALES CON TELA NEGRA, ESCALERA 08 ESCALONES													
<b>Ancho (metros):</b>	30													
<b>Alto (metros):</b>	10													

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																										
2	-Lonas de la imagen y nombre de la denunciada	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>LONAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>10</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>IMAGEN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULLA, Y LOGOS DE PARTIDOS EN COALICIÓN</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>2.0</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>1.0</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>VINO</td></tr> <tr><td>Lema/versión:</td><td>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0015492</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad: PUEBLA</td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.11		Hallazgo:	LONAS	Cantidad:	10	Información Adicional :	IMAGEN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULLA, Y LOGOS DE PARTIDOS EN COALICIÓN	Ancho (metros):	2.0	Alto (metros):	1.0	Color:	VINO	Lema/versión:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	No. Acta: INE-VV-0015492	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024	Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA
No.11																												
Hallazgo:	LONAS																											
Cantidad:	10																											
Información Adicional :	IMAGEN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULLA, Y LOGOS DE PARTIDOS EN COALICIÓN																											
Ancho (metros):	2.0																											
Alto (metros):	1.0																											
Color:	VINO																											
Lema/versión:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA																											
No. Acta: INE-VV-0015492	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																											
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA																											
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024																											
Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																												
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA																											
3	-Carpas.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>CARPAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>BASE RECTANGULAR 12X06 M. VINILONA CON ESTRUCTURA METÁLICA. SEIS POSTES DE APOYO.</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>12</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>5.0</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0015492</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad: PUEBLA</td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.2		Hallazgo:	CARPAS	Cantidad:	1	Información Adicional :	BASE RECTANGULAR 12X06 M. VINILONA CON ESTRUCTURA METÁLICA. SEIS POSTES DE APOYO.	Ancho (metros):	12	Alto (metros):	5.0	No. Acta: INE-VV-0015492	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024	Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA				
No.2																												
Hallazgo:	CARPAS																											
Cantidad:	1																											
Información Adicional :	BASE RECTANGULAR 12X06 M. VINILONA CON ESTRUCTURA METÁLICA. SEIS POSTES DE APOYO.																											
Ancho (metros):	12																											
Alto (metros):	5.0																											
No. Acta: INE-VV-0015492	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																											
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA																											
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024																											
Ubicación: 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																												
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA																											

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																																								
4	- Transporte	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white; text-align: center;">No.12</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Información Adicional :</b></td> <td>TIPO URBAN</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Placas:</b></td> <td>10-41-SSH</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Visita de Verificación:</b> EVENTO</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Fecha:</b> 29/05/2024</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="font-size: 8px;"><b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Entidad:</b> PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">    </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white; text-align: center;">No.13</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Información Adicional :</b></td> <td>MICROBUS CON CAPACIDAD PARA 40 PERSONAS</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Placas:</b></td> <td>CONCESIÓN 7075</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Visita de Verificación:</b> EVENTO</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Fecha:</b> 29/05/2024</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="font-size: 8px;"><b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td style="font-size: 8px;"><b>Entidad:</b> PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">    </div>	No.12		<b>Hallazgo:</b>	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	TIPO URBAN	<b>Placas:</b>	10-41-SSH	<b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA	<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024	<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA	No.13		<b>Hallazgo:</b>	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	MICROBUS CON CAPACIDAD PARA 40 PERSONAS	<b>Placas:</b>	CONCESIÓN 7075	<b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA	<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024	<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA
No.12																																										
<b>Hallazgo:</b>	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE																																									
<b>Cantidad:</b>	1																																									
<b>Información Adicional :</b>	TIPO URBAN																																									
<b>Placas:</b>	10-41-SSH																																									
<b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																									
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA																																									
<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024																																									
<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																																										
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA																																									
No.13																																										
<b>Hallazgo:</b>	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE																																									
<b>Cantidad:</b>	1																																									
<b>Información Adicional :</b>	MICROBUS CON CAPACIDAD PARA 40 PERSONAS																																									
<b>Placas:</b>	CONCESIÓN 7075																																									
<b>No. Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro. Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																									
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA																																									
<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No-PCF:</b> JM/1015/2024																																									
<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																																										
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA																																									
5	-Grupos musicales (Askis y La Sonora Dinamita)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white; text-align: center;">No.14</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Información Adicional :</b></td> <td>INTEGRANTES. TRES MUJERES Y 10 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;"><b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b></td> <td>LA SONORA DINAMITA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">  </div>	No.14		<b>Hallazgo:</b>	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	INTEGRANTES. TRES MUJERES Y 10 HOMBRES	<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	LA SONORA DINAMITA																														
No.14																																										
<b>Hallazgo:</b>	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES																																									
<b>Cantidad:</b>	1																																									
<b>Información Adicional :</b>	INTEGRANTES. TRES MUJERES Y 10 HOMBRES																																									
<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	LA SONORA DINAMITA																																									

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																				
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">No.19</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>GRUPO MUSICAL, 16 INTEGRANTES EN ESCENARIO</td> </tr> <tr> <td>Nombre de grupo musical u otros contratados:</td> <td>ASKIS</td> </tr> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0015492:</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad: PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> 	No.19		Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	Cantidad:	1	Información Adicional :	GRUPO MUSICAL, 16 INTEGRANTES EN ESCENARIO	Nombre de grupo musical u otros contratados:	ASKIS	No. Acta: INE-VV-0015492:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024	Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA		Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA
No.19																						
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES																					
Cantidad:	1																					
Información Adicional :	GRUPO MUSICAL, 16 INTEGRANTES EN ESCENARIO																					
Nombre de grupo musical u otros contratados:	ASKIS																					
No. Acta: INE-VV-0015492:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA																					
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024																					
Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA																						
Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA																					
6	-Sillas	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">No.20</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>SILLAS Y MESAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>1900 SILLAS METÁLICAS PLEGABLES Y 100 SILLAS PLEGABLES ACOJINADAS</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>ROJAS/VERDES</td> </tr> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0015492:</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad: PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> 	No.20		Hallazgo:	SILLAS Y MESAS	Cantidad:	2000	Información Adicional :	1900 SILLAS METÁLICAS PLEGABLES Y 100 SILLAS PLEGABLES ACOJINADAS	Color:	ROJAS/VERDES	No. Acta: INE-VV-0015492:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024	Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA		Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA
No.20																						
Hallazgo:	SILLAS Y MESAS																					
Cantidad:	2000																					
Información Adicional :	1900 SILLAS METÁLICAS PLEGABLES Y 100 SILLAS PLEGABLES ACOJINADAS																					
Color:	ROJAS/VERDES																					
No. Acta: INE-VV-0015492:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA																					
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1015/2024																					
Ubicación: 4 SUR, No., Col., C.P. 72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA																						
Sujeto(a) Obligado(a): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad: PUEBLA																					
7	-Drones	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">No.33</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>DRONES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>1 DRON</td> </tr> </tbody> </table> 	No.33		Hallazgo:	DRONES	Cantidad:	1	Información Adicional :	1 DRON												
No.33																						
Hallazgo:	DRONES																					
Cantidad:	1																					
Información Adicional :	1 DRON																					
8	-Seguridad	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">No.3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>PERSONAL DE SEGURIDAD</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>EQUIPO DE SEGURIDAD PARA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> </tbody> </table> 	No.3		Hallazgo:	PERSONAL DE SEGURIDAD	Cantidad:	10	Información Adicional :	EQUIPO DE SEGURIDAD PARA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL												
No.3																						
Hallazgo:	PERSONAL DE SEGURIDAD																					
Cantidad:	10																					
Información Adicional :	EQUIPO DE SEGURIDAD PARA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL																					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																						
9	-Vallas	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.21</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>100</td></tr> <tr><td>Ancho (metros):</td><td>2.0</td></tr> <tr><td>Alto (metros):</td><td>1.20</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>GRIS</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">   </div>	No.21		Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	100	Ancho (metros):	2.0	Alto (metros):	1.20	Color:	GRIS	No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA
No.21																								
Hallazgo:	OTROS																							
Cantidad:	100																							
Ancho (metros):	2.0																							
Alto (metros):	1.20																							
Color:	GRIS																							
No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							
10	-Servicio profesional de fotografía y video	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>CAMARÓGRAFO</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>TRES CAMARAS PROFESIONALES, PARA AUDIO Y VIDEO</td></tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">    </div>	No.4		Hallazgo:	CAMARÓGRAFO	Información Adicional :	TRES CAMARAS PROFESIONALES, PARA AUDIO Y VIDEO																
No.4																								
Hallazgo:	CAMARÓGRAFO																							
Información Adicional :	TRES CAMARAS PROFESIONALES, PARA AUDIO Y VIDEO																							
11	-Banderas	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.17</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>BANDERINES</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>50</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>BLANCAS</td></tr> <tr><td>Lema/versión:</td><td>MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO</td></tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;">   </div>	No.17		Hallazgo:	BANDERINES	Cantidad:	50	Color:	BLANCAS	Lema/versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO												
No.17																								
Hallazgo:	BANDERINES																							
Cantidad:	50																							
Color:	BLANCAS																							
Lema/versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO																							
12	-Espectáculos	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.23</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Información Adicional :</td><td>BANCA MUSICAL DE LA ESCUELA JOSE MARIA LA FRAGUA DE 30 INTEGRANTES</td></tr> <tr><td>Nombre de grupo musical u otros contratados:</td><td>JOSE MARIA LA FRAGUA</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </table>	No.23		Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	Cantidad:	1	Información Adicional :	BANCA MUSICAL DE LA ESCUELA JOSE MARIA LA FRAGUA DE 30 INTEGRANTES	Nombre de grupo musical u otros contratados:	JOSE MARIA LA FRAGUA	No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA		
No.23																								
Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																							
Cantidad:	1																							
Información Adicional :	BANCA MUSICAL DE LA ESCUELA JOSE MARIA LA FRAGUA DE 30 INTEGRANTES																							
Nombre de grupo musical u otros contratados:	JOSE MARIA LA FRAGUA																							
No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																						
																								
13	-Pantalla grande	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.24</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>PANTALLAS FUJAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>2 PANTALLAS DE MEDIDAS 3 X 2 METROS</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>3.0</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>2.0</td> </tr> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492:</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> 	No.24		Hallazgo:	PANTALLAS FUJAS	Cantidad:	2	Información Adicional :	2 PANTALLAS DE MEDIDAS 3 X 2 METROS	Ancho (metros):	3.0	Alto (metros):	2.0	No.Acta:INE-VV-0015492:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA
No.24																								
Hallazgo:	PANTALLAS FUJAS																							
Cantidad:	2																							
Información Adicional :	2 PANTALLAS DE MEDIDAS 3 X 2 METROS																							
Ancho (metros):	3.0																							
Alto (metros):	2.0																							
No.Acta:INE-VV-0015492:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							
14	-Enlonado	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.26</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>3 LONAS PARA TAPAR EL EVENTO, 2 DE MEDIDAS APROXIMADA DE 35X 45 METROS Y 1 DE 40 X 15 METROS</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492:</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> 	No.26		Hallazgo:	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)	Cantidad:	3	Información Adicional :	3 LONAS PARA TAPAR EL EVENTO, 2 DE MEDIDAS APROXIMADA DE 35X 45 METROS Y 1 DE 40 X 15 METROS	Ancho (metros):	40	Alto (metros):	8	No.Acta:INE-VV-0015492:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA
No.26																								
Hallazgo:	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)																							
Cantidad:	3																							
Información Adicional :	3 LONAS PARA TAPAR EL EVENTO, 2 DE MEDIDAS APROXIMADA DE 35X 45 METROS Y 1 DE 40 X 15 METROS																							
Ancho (metros):	40																							
Alto (metros):	8																							
No.Acta:INE-VV-0015492:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																						
15	-Sombrillas	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.27</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>SOMBRILLAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>50 SOMBRILLAS CON SILUETA DE CLAUDIA SHEINBAUM # ES CLAUDIA</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCA/GUINDA</td> </tr> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito:CAMPANA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.27		Hallazgo:	SOMBRILLAS	Cantidad:	50	Información Adicional :	50 SOMBRILLAS CON SILUETA DE CLAUDIA SHEINBAUM # ES CLAUDIA	Color:	BLANCA/GUINDA	No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA		
No.27																								
Hallazgo:	SOMBRILLAS																							
Cantidad:	50																							
Información Adicional :	50 SOMBRILLAS CON SILUETA DE CLAUDIA SHEINBAUM # ES CLAUDIA																							
Color:	BLANCA/GUINDA																							
No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							
16	-Banda	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.28</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>BANDA MUSICAL DE 10 INTEGRANTES</td> </tr> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito:CAMPANA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.29</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre de grupo musical u otros contratados:</td> <td>BANDA LA PODEROSA SGZ</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.28		Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	Cantidad:	1	Información Adicional :	BANDA MUSICAL DE 10 INTEGRANTES	No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA	No.29		Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA PODEROSA SGZ
No.28																								
Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																							
Cantidad:	1																							
Información Adicional :	BANDA MUSICAL DE 10 INTEGRANTES																							
No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							
No.29																								
Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA PODEROSA SGZ																							
17	-Transporte	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.29</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>TRANSPORTE DE PERSONAL</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>MICROBUS RUTA 3</td> </tr> <tr> <td>Placas:</td> <td>652-353-S</td> </tr> <tr> <td>No.Acta:INE-VV-0015492</td> <td>Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito:CAMPANA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 28/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td>Entidad:PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	No.29		Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL	Cantidad:	1	Información Adicional :	MICROBUS RUTA 3	Placas:	652-353-S	No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA	Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024	Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA		
No.29																								
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL																							
Cantidad:	1																							
Información Adicional :	MICROBUS RUTA 3																							
Placas:	652-353-S																							
No.Acta:INE-VV-0015492	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																							
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito:CAMPANA																							
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1015/2024																							
Ubicación:4 SUR, No., Col., C.P.72760, SAN PEDRO CHOLULLA, PUEBLA																								
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	Entidad:PUEBLA																							

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja	Publicidad identificados en el Ticket 253044 del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/24281/2024																				
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.30</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>TRANSPORTE DE PERSONAL</td> </tr> <tr> <td><b>Cantidad:</b></td> <td>2</td> </tr> <tr> <td><b>Información Adicional :</b></td> <td>2 URBAN CON PLACAS 22-11-SSM, 67-70-SSM</td> </tr> <tr> <td><b>Placas:</b></td> <td>67-70-SSM Y 22-11SSM</td> </tr> </tbody> </table> 	No.30		<b>Hallazgo:</b>	TRANSPORTE DE PERSONAL	<b>Cantidad:</b>	2	<b>Información Adicional :</b>	2 URBAN CON PLACAS 22-11-SSM, 67-70-SSM	<b>Placas:</b>	67-70-SSM Y 22-11SSM										
No.30																						
<b>Hallazgo:</b>	TRANSPORTE DE PERSONAL																					
<b>Cantidad:</b>	2																					
<b>Información Adicional :</b>	2 URBAN CON PLACAS 22-11-SSM, 67-70-SSM																					
<b>Placas:</b>	67-70-SSM Y 22-11SSM																					
18	-Espectáculo prehispánico	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.32</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> </tr> <tr> <td><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td><b>Información Adicional :</b></td> <td>GRUPO PREHISPANICO CON 17 INTEGRANTES</td> </tr> <tr> <td><b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b></td> <td>GRUPO PREHISPANICO</td> </tr> </tbody> </table> 	No.32		<b>Hallazgo:</b>	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	GRUPO PREHISPANICO CON 17 INTEGRANTES	<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	GRUPO PREHISPANICO										
No.32																						
<b>Hallazgo:</b>	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																					
<b>Cantidad:</b>	1																					
<b>Información Adicional :</b>	GRUPO PREHISPANICO CON 17 INTEGRANTES																					
<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	GRUPO PREHISPANICO																					
19	-Botargas	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.22</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;"><b>Hallazgo:</b></td> <td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> </tr> <tr> <td><b>Cantidad:</b></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td><b>Información Adicional :</b></td> <td>GRUPO MUSICAL DENOMINADO JKN DE 8 INTEGRANTES, UNIFORMADOS DE COLOR NEGRO, Y UNA BAILARINA</td> </tr> <tr> <td><b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b></td> <td>JKN</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;"><b>No.Acta:</b>INE-VV-0015492</td> <td style="width: 50%;"><b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td><b>Visita de Verificación:</b> EVENTO</td> <td><b>Periodo/Ambito:</b>CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td><b>Fecha:</b> 28/05/2024</td> <td><b>Orden de Visita No:</b>PCF/JMV/1015/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Ubicación:</b>4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA</td> </tr> <tr> <td><b>Sujeto(s) Obligado(s):</b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA</td> <td><b>Entidad:</b>PUEBLA</td> </tr> </tbody> </table> 	No.22		<b>Hallazgo:</b>	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	<b>Cantidad:</b>	1	<b>Información Adicional :</b>	GRUPO MUSICAL DENOMINADO JKN DE 8 INTEGRANTES, UNIFORMADOS DE COLOR NEGRO, Y UNA BAILARINA	<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	JKN	<b>No.Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA	<b>Fecha:</b> 28/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/1015/2024	<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA		<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA
No.22																						
<b>Hallazgo:</b>	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																					
<b>Cantidad:</b>	1																					
<b>Información Adicional :</b>	GRUPO MUSICAL DENOMINADO JKN DE 8 INTEGRANTES, UNIFORMADOS DE COLOR NEGRO, Y UNA BAILARINA																					
<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	JKN																					
<b>No.Acta:</b> INE-VV-0015492	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ambito:</b> CAMPAÑA																					
<b>Fecha:</b> 28/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/1015/2024																					
<b>Ubicación:</b> 4 SUR, No. , Col. , C.P.72760, SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA																						
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	<b>Entidad:</b> PUEBLA																					

Ahora bien, es importante considerar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al Anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023<sup>10</sup> por el que se determinaron los lineamientos y alcances de las visitas de verificación durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, cuyo objetivo es obtener datos que permitan **conocer las actividades que se llevaron a cabo durante los eventos realizados** en la etapa de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña, así como los gastos que se realizaron en beneficio de las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación**, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido

---

<sup>10</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, la figura de las visitas de verificación permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En resumen, los conceptos de gasto de cada uno de los escritos de queja presentados, que fueron observados en el oficio de errores y omisiones se presentan a continuación:

ID	Concepto de gasto en escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE	Oficio de EyO, ticket y/o Anexo de la observación
1	-Evento realizado en calle primera de revolución y constitución del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.  Sillas, templete, servicio de bebidas, renta de espacio, carpa y equipo de sonido	Oficio: INE/UTF/DA/24281/2024, Apartado: "17", Anexo: 3.5.21
2	- Bolsas ecológicas	
3	-Gorras	
4	-Evento realizado en inmuebles particulares de la 16 oriente y 18 oriente, de San Pedro Cholula, Puebla.  Sillas, agua embotellada, fotografía y lugar del evento	
5	-Evento realizado en 5 de mayo y 5 sur, del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. -Banderas con la leyenda "Morena" y "Tonantzin".  Equipo de sonido, sillas, agua embotellada, playeras y bolsas utilitarias	
6	-Lonas	
7	-Bardas	
8	-Evento realizado en inmuebles particulares de la 16 oriente y 18 oriente, de San Pedro Cholula, Puebla.	
ID	Concepto de gasto en escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2295/2024/PUE	Oficio de EyO, ticket y/o Anexo de la observación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de gasto en escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE	Oficio de EyO, ticket y/o Anexo de la observación
1	-Evento de apertura de campaña	Oficio: INE/UTF/DA/16792/2024 Apartado: "17", Anexo: 3.5.21 Ticket ID con 61850
2	-Evento de cierre de campaña	Oficio: INE/UTF/DA/24281/2024, Apartado: "17", Anexo: 3.5.21 Ticket 253044
3	-Templete	Oficio: INE/UTF/DA/16792/2024 Apartado: "17", Anexo: 3.5.21 Ticket ID con 61850
4	-Lonas de la imagen y nombre de la denunciada	
5	-Carpas.	
6	- Transporte	
7	-Grupos musicales (Askis y La Sonora Dinamita)	
8	-Sillas	
9	-Drones	
10	-Seguridad	
11	-Vallas	
12	-Servicio profesional de fotografía y video	
13	-Banderas	
14	-Espectáculos (Botargas, lucha libre, etc.)	
15	-Pantalla grande	
16	-Enlonado	
17	-Sombrillas	Oficio: INE/UTF/DA/24281/2024, Apartado: "17", Anexo: 3.5.21 Ticket 253044
18	-Banda (Batucada)	
19	-Transporte	
20	-Espectáculo prehispánico	
21	-Confeti (Bazooka)	

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su entonces

candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz; omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, así como presuntas aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa electoral, derivado de gastos realizados con motivo de la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales, pinta bardas, lonas, utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así*

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado; 3) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 4) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos

ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>11</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de eventos que fueron publicados en redes sociales, pinta bardas, lonas y utilitarios, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido, aportaciones de entes prohibidos y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

#### **Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**Apartado B. Gastos denunciados materia de estudio.**

**Apartado C. Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet.**

**Apartado D. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.**

**Apartado E. Gasto no reportado y que no fue acreditado derivado de los medios de prueba aportados.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>12</sup></b>
<b>1</b>	Actas Circunstanciadas respecto a la existencia de las bardas y los links denunciados	-Dirección del Secretariado	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
<b>2</b>	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección de Auditoría - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
<b>3</b>	Razones y constancias elaboradas por la	-Directora de la DRyN <sup>13</sup> de la UTF <sup>14</sup> en	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>12</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>13</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>12</sup>
	Unidad Técnica de Fiscalización	ejercicio de sus atribuciones <sup>15</sup>		
<b>4</b>	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.  -Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.  -Partido Fuerza por México Puebla a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>5</b>	Fotografías, videos y links de páginas de internet	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral

<sup>15</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>16</sup>.

**Apartado B. Gastos denunciados materia de estudio.**

Los gastos denunciados por el quejoso consisten básicamente en 3 (tres) rubros, los cuales pueden identificarse de la siguiente forma:

Concepto de gasto	Número denunciado	Medio de prueba
Eventos y gastos asociados a su realización	Aproximadamente 105 eventos (los quejosos no refieren su número exacto)	176 links de la red social Facebook
Lonas	39	39 imágenes
Microperforado	1	1 imagen
Valla móvil	1	3 imágenes

En ese sentido y derivado de los hallazgos y resultados obtenidos de la sustanciación del expediente, el análisis de dichos rubros se realizará en el orden temático de **a) Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet (Links relativos a los eventos y gastos asociados), b) gastos denunciados que fueron reportados en el SIF (lonas y microperforado), así como c) Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados (valla móvil).** Ello

---

<sup>16</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

con la finalidad de agrupar los rubros de gastos denunciados y su estudio conforme a los resultados obtenidos.

Ahora bien, con independencia del análisis que se realice a los hallazgos obtenidos, es importante señalar que respecto de las manifestaciones que realizadas por el incoado al momento de contestar su emplazamiento donde señala lo siguiente:

En ese sentido, señaló que durante el periodo en el cual se intentó realizar el reporte de los gastos correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se experimentaron intermitencias y fallas técnicas en la plataforma que le hicieron imposible el registro.

Con la finalidad de analizar los argumentos del quejoso, con respecto a la imposibilidad del registro de las referidas aportaciones de alimentos en el SIF, resulta conveniente señalar los plazos establecidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Una vez plasmada la referencia que antecede, resulta necesario precisar que las publicaciones se realizaron del día **primero de abril de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo del mismo año**, es decir, seis días antes de la fecha límite para la presentación de informes de campaña en el SIF.

Los hechos denunciados fueron hechos del conocimiento del partido denunciado, a través de los emplazamientos y solicitudes de información respectivos de fecha el **once de junio de dos mil veinticuatro**, obteniendo respuesta la autoridad fiscalizadora los días **dieciséis del mismo mes y año**, en los cuales el sujeto incoado informó que los diversos gastos denunciados se encontraban debidamente reportados en las contabilidades asignadas en el SIF.

**Apartado C. Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet.**

Señalado lo anterior, mediante escrito de queja presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el quejoso denunció diversos gastos relacionados con la presunta realización de eventos que, a su decir, se desprenden de distintas publicaciones realizadas en redes sociales, en específico, respecto de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la candidata incoada. Para efecto de acreditar su pretensión, el quejoso proporciona 176 (ciento setenta y seis) direcciones electrónicas, en las que refiere se aprecia la realización de diversas actividades con motivo de las cuales se erogaron y entregaron diversos artículos que, a su parecer, no fueron reportados por los sujetos denunciados.

A partir de lo anterior, el denunciante realiza un desglose de los gastos que supuestamente se advierten de las publicaciones en cita, enlistando, de manera enunciativa más no limitativa, gastos como:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

<b>ID</b>	<b>Rubro de gasto denunciado</b>	<b>Número denunciado</b>	<b>Características señaladas por el quejoso</b>	<b>Medios de prueba aportados para su acreditación</b>
1	Pancartas	N/A	N/A	Links e imágenes
2	Mantas	N/A	N/A	Links e imágenes
3	Volantes	N/A	N/A	Links e imágenes
4	Calcomanías	N/A	N/A	Links e imágenes
5	Etiquetas	N/A	N/A	Links e imágenes
6	Banderines	N/A	N/A	Links e imágenes
7	Gallardetes	N/A	N/A	Links e imágenes
8	Microperforados	N/A	N/A	Links e imágenes
9	Chalecos	N/A	N/A	Links e imágenes
10	Gorras	N/A	N/A	Links e imágenes
11	Pegatinas	N/A	N/A	Links e imágenes
12	Calzado	N/A	N/A	Links e imágenes
13	Mandiles	N/A	N/A	Links e imágenes
14	Bolsas	N/A	N/A	Links e imágenes
15	Playeras	N/A	N/A	Links e imágenes
16	Camisas	N/A	N/A	Links e imágenes
17	Producción y edición profesional de videos	N/A	N/A	Links, videos e imágenes
18	Equipo de audio	N/A	N/A	Links e imágenes
19	Templetes	N/A	N/A	Links e imágenes
20	Iluminación	N/A	N/A	Links e imágenes
21	Lonas	N/A	N/A	Links e imágenes
22	Botargas	N/A	N/A	Links e imágenes
23	Carteles	N/A	N/A	Links e imágenes
24	Drones	N/A	N/A	Links e imágenes
25	Botella de agua	N/A	N/A	Links e imágenes
26	Sillas	N/A	N/A	Links e imágenes
27	Mesas	N/A	N/A	Links e imágenes
28	Alimentos	N/A	N/A	Links e imágenes
29	Jingles musicales	N/A	N/A	Links e imágenes
30	Conjuntos musicales (Askis y la Sonora Dinamita)	N/A	N/A	Links, fotografías, videos y documentos (cotizaciones)
31	Batucada	N/A	N/A	Links e imágenes
32	Botargas	N/A	N/A	Links e imágenes
33	Espectáculos	N/A	N/A	Links e imágenes
34	Renta de salón	N/A	N/A	Links e imágenes
35	Globos	N/A	N/A	Links e imágenes
36	Ornamentos florales	N/A	N/A	Links e imágenes
37	Inflables	N/A	N/A	Links e imágenes
38	Juquetes	N/A	N/A	Links e imágenes
39	Recorrido en caballo	N/A	N/A	Links e imágenes
40	Megáfono	N/A	N/A	Links e imágenes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Los gastos en comento fueron referidos por el quejoso en el cuerpo de su escrito de queja, del que se aprecia la relación de los gastos que presuntamente se advierten de cada una de las publicaciones correspondientes a los 176 (ciento setenta y seis) links proporcionados; estableciendo la fecha de publicación de estos (que se refiere como la fecha de realización de cada uno de los eventos en cuestión), así como en algunas ocasiones el supuesto número de los artículos utilizados o entregados.

Es el caso que, tal y como se aprecia de la relación presentada por el quejoso, los rubros de gasto en comento son enunciados de forma genérica, especificando sólo en algunos casos las características de estos y su número, sin que en ningún momento se refieran, las circunstancias de modo, tiempo y lugar involucradas en su supuesta utilización o reparto.

A continuación, se identifican a modo ilustrativo, algunos de los elementos identificados en la relación en comento:

Publicaciones de Facebook	Fecha, texto de la publicación, URL y evidencia de gasto no reportado
	<p data-bbox="815 1083 906 1100">26-04-24</p> <p data-bbox="815 1115 1269 1171">Orgullosa de contar con el apoyo de mis amigos de Carnavaleros La Original. Juntos vamos a impulsar el turismo y nuestras tradiciones en #SanPedroCholula.</p> <p data-bbox="815 1182 1269 1255">Trabajando juntos, vamos a llevar la Cuarta Transformación a todo nuestro querido municipio, porque todos y todas merecemos ser parte de este cambio</p> <p data-bbox="815 1266 1269 1304"><a href="https://www.facebook.com/share/p/dUwTFhv37qejaJad/">https://www.facebook.com/share/p/dUwTFhv37qejaJad/</a></p> <p data-bbox="815 1314 1269 1381">Se observa uso de mesas y sillas, renta de salón, equipo de sonido, botellas de agua, globos, uso de gorras con el nombre y color del partido MORENA esa una insana entra como espectacular?</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Publicaciones de Facebook	Fecha, texto de la publicación, URL y evidencia de gasto no reportado
	<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/bCQdAHboypFyerV/">https://www.facebook.com/share/p/bCQdAHboypFyerV/</a></p> <p>Se puede observar uso de lonas, con el nombre y rostro de la denunciada, sillas, renta de salón, uso de gorras con el color y nombre del partido MORENA, no sé cómo se llaman las cosas rojas, reparto de granos de café</p>
	<p>26-04-24</p> <p>En todo Puebla, queremos que continúe la Cuarta Transformación. En este proyecto, no dejamos que nadie se quede atrás. ¡Gracias por su tiempo y apoyo a mis vecinos y vecinas de San Pedro Cholula!</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/r/nmsqikM8rqr3VYT/">https://www.facebook.com/share/r/nmsqikM8rqr3VYT/</a></p> <p>Producción y edición profesional, uso de equipo de audio como bocinas y micrófono, lonas con el nombre del</p>
	<p>26-04-24</p> <p>En todo Puebla, queremos que continúe la Cuarta Transformación. En este proyecto, no dejamos que nadie se quede atrás. ¡Gracias por su tiempo y apoyo a mis vecinos y vecinas de San Pedro Cholula!</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/r/nmsqikM8rqr3VYT/">https://www.facebook.com/share/r/nmsqikM8rqr3VYT/</a></p> <p>Producción y edición profesional, uso de equipo de audio como bocinas y micrófono, lonas con el nombre del</p>
	<p>26-04-24</p> <p>El segundo piso de la #CuartaTransformación va a consolidarse en #SanMatíasCocoyotla. No hay marcha atrás, en todo #SanPedroCholula estamos fuertes, firmes y con mucho ánimo; Las muestras de cariño cuando caminamos el municipio son cada vez más. Claudia Sheinbaum Alejandro Armenta</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/nC14DNfzeifsyFk9/">https://www.facebook.com/share/p/nC14DNfzeifsyFk9/</a></p>
	<p>Se observa uso de banderas con el nombre y color del partido MORENA, gorras y bolsos con el color y nombre del partido MORENA, entrega de volantes, uso de chalecos con el color y nombre del partido MORENA, carteles con la cara y nombre de la denunciada junto con el nombre del partido MORENA</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Los links en comento, así como los presuntos eventos y gastos asociados que supuestamente se desprenden de estos, se identifican en los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución.

De lo previamente señalado se desprenden las siguientes consideraciones:

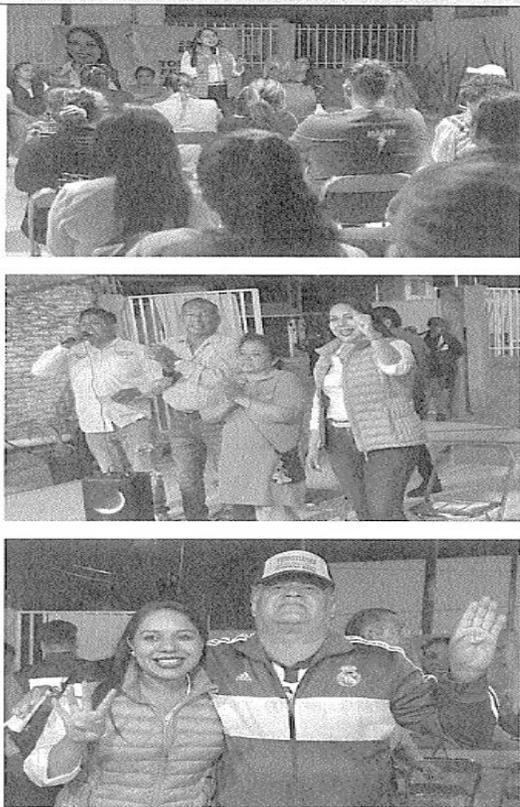
- a) El quejoso denuncia un número indeterminado de eventos y gastos cuya realización, a su parecer, se desprende del contenido de 176 (ciento setenta y seis) links de páginas de internet, en concreto, de la red social Facebook.
- b) De la relación de links provistos por el quejoso se advierte que únicamente relaciona:
  - Asigna a cada uno de estos una fecha, la cual corresponde a la fecha de la publicación contenida en cada link,
  - Una relación de gastos (la cual en muchos casos no establece el presunto número de artículos entregados ni sus características o particularidades) y;
  - Una o diversas imágenes correspondientes al contenido del link.
- c) El quejoso no establece elementos mínimos de identificación de cada uno de los eventos denunciados, como son la ubicación o la fecha de realización.
- d) Los medios de prueba adicionales a los links proporcionados, consistentes en imágenes, se refieren al propio contenido de las publicaciones contenidas en los links.
- e) La descripción de cada uno de los eventos denunciados se refiere únicamente al contenido de la publicación en cada una de las ligas proporcionadas.
- f) El quejoso no establece una relatoría de hechos de la que se permita identificar el contexto de los presuntos eventos realizados o sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad establecer un punto de partida para su investigación.

Al respecto, es importante destacar que si bien el denunciante refiere de manera general los rubros de gastos denunciados, para posteriormente identificarlos en cada una de las ligas en las que consideró se aprecian estos, lo cierto es, que el quejoso omitió referir en cada caso las características concretas y el número de los supuestos bienes que constituyen un gasto o beneficio en favor de los sujetos denunciados, además de que el desarrollo de los links proporcionados adolece en todo momento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora el dilucidar elementos mínimos de identificación respecto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

los supuestos eventos y actividades en las que fueran utilizados y/o entregados los rubros de gasto en comento.

A mayor abundamiento, se procede a ilustrar lo referido con el siguiente ejemplo:

Evento denunciado identificado en la página #131 del escrito de queja	
Publicaciones de Facebook	Fecha, texto de la publicación, URL y evidencia de gasto no reportado
	<p>27-04-24</p> <p>Nuestro día 27 de campaña concluyó con una gran reunión en el Fraccionamiento La Pedrera. Gracias por el compromiso con la llegada de la #CuartaTransformación a nuestro municipio. Juntos, #SigamosHaciendoHistoria por #SanPedroCholula!</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/8BvwDYUCBTXJ33oc/">https://www.facebook.com/share/p/8BvwDYUCBTXJ33oc/</a></p> <p>Uso de equipo de sonido, una lona con el nombre e imagen de la denunciada, uso de gorras con el nombre y color del partido MORENA</p>
Características identificadas por el quejoso	Elementos mínimos faltantes para su identificación
<b>Fecha:</b> Se identifica la de la publicación	No se identifica la fecha de realización del evento, solo la de su publicación
<b>Domicilio:</b> No se precisa	No se identifica ningún domicilio en el que se haya realizado el evento denunciado
<b>Descripción:</b> Se realiza una transcripción del contenido del link.	No se identifican particularidades o características del evento, solo de la publicación
<b>Gastos:</b> Se identifican de forma genérica.	Se refieren elementos relacionados con la candidatura denunciada
<b>Número de artículos identificados:</b> Solo se detalla en 1 de 4 rubros denunciados	No se identifica su número

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE**  
**Y SU ACUMULADO**

<b>Mayores elementos de prueba:</b> Consiste sólo en una imagen correspondiente a la publicación contenida en el link	Se refiere al propio contenido del link proporcionado, por lo que no aporta elementos diversos y de mayor identificación
---	--

Los elementos y características previamente identificados se replican en todos y cada uno de los links proporcionados por el quejoso, adoleciendo de estos faltantes e inconsistencias, lo que se traduce en la imposibilidad de contar con elementos mínimos y suficientes que permitan la identificación de los eventos denunciados. Ello con la finalidad de corroborar la veracidad de los referido por el denunciante y, consecuentemente, contrastarlo con lo reportado por los sujetos denunciados en cada una de las contabilidades que les fueron asignadas.

Es preciso señalar que la identificación de cada uno de los eventos denunciados constituye el primer y principal paso para que la autoridad despliegue sus facultades de fiscalización, con el objetivo de determinar la licitud de los hechos denunciados y si su realización actualiza alguna de las hipótesis establecidas en la normativa para la sanción de dichos hechos.

En el caso que nos ocupa, la falta parcial o total de los elementos mínimos indispensables que permitan la identificación de los eventos denunciados, coartan de forma efectiva el desarrollo de las facultades de investigación en cita, pues materialmente impiden a la autoridad de contar con información *sine qua non* sea posible el establecimiento de una línea de investigación y que permitan a la autoridad sustanciadora el allegarse de mayores elementos e información relacionados con los hechos investigados y su licitud en el contexto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Las omisiones previamente referidas determinan entonces que la autoridad se pronuncie respecto de los hechos puestos a su consideración únicamente con los medios de prueba proporcionados por el quejoso merced a su escrito de denuncia, los cuales consisten en links de páginas de internet e imágenes, todo lo cual constituyen pruebas técnicas en términos de lo establecido en el apartado previo.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al contenido de los links proporcionados por el quejoso, puede apreciarse que algunos de estos podrían referirse a eventos en común, dadas las características presentes en las imágenes y videos en ellos contenidos, de lo que se desprende la probable existencia de únicamente 108 (ciento ocho) presuntos eventos, tal y como se aprecia del **Anexo 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

En esa tesitura y toda vez que el quejoso funda su pretensión en elementos de prueba técnicos como lo son videos, imágenes y links de páginas de internet, resulta indispensable establecer el valor y alcances de estos en el contexto del cúmulo probatorio presente en el expediente y a la luz de los elementos de información a los cuales fueron relacionados por el quejoso.

Debido a lo anterior, resulta fundamental determinar, en primer lugar, el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar las pretensiones formuladas. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas en el contexto de los procedimientos sancionadores. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, es que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.<sup>17</sup>

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los

---

<sup>17</sup> En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen, en todo caso, meros indicios de los supuestos ingresos y/o gastos realizados. Así las cosas, y no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención a los principios de exhaustividad y de certeza que deben regir en todo procedimiento, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales, como ya se dijo, generan únicamente un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, el principal elemento de prueba aportado por el quejoso para efecto de acreditar la realización de los supuestos eventos denunciados y los gastos asociados a estos, los constituyen los diversos links de internet, en específico por cuanto hace a la red social denominada Facebook. Así y considerando que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio en el contexto de los medios de prueba presentes en el escrito de queja de mérito.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>18</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

---

<sup>18</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP REP233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>19</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

---

<sup>19</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito omite referir circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas o contenidas en las redes sociales en cuestión, proporcionando, en todo caso, únicamente la fecha de la publicación a que corresponde cada uno de los links señalados y sin establecerse de forma clara o precisa, la fecha real en que presuntamente se realizó el evento correspondiente. Así, de lo referido por el quejoso en su escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados se desprende lo siguiente:

- Tiempo: únicamente se señala la fecha en la que se realizó la publicación en la red social Facebook, sin establecerse la fecha del presunto evento denunciado.
- Modo: únicamente lo que se observa del contenido de la publicación, sin referirse características de los elementos que pudieran advertirse, su número o el contexto en el cual se desarrolla lo señalado.
- Lugar: El quejoso omite especificar el lugar en que presuntamente se realizaron los eventos en cuestión. Mientras que de las publicaciones contenidas en los links señalados no se desprenden ubicaciones concretas, refiriéndose muchas veces únicamente localidades de forma genérica.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se crea una fotografía o un video y el momento en que se publica en una red social.

- Día, hora y ubicación de la realización del evento.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de la publicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Ilustra lo anterior las publicaciones referidas por el quejoso en las que se denuncian gastos que, derivado del análisis realizado a su contenido, se advirtió que correspondían al evento de cierre de campaña realizado por la candidata

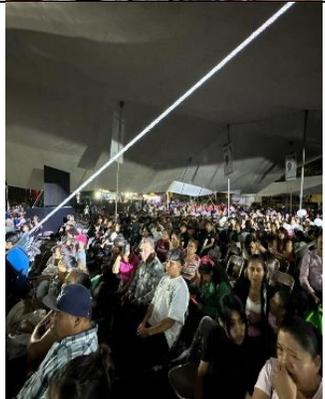
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

denunciada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. No obstante ello, los links proporcionados corresponden a publicaciones realizadas en dos días distintos, es decir, que fueron realizadas los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Para mayor claridad, a continuación se refieren los links proporcionados por el quejoso derivado de los cuales denunció la presunta realización de diversos eventos de campaña los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Links de eventos proporcionados por el quejoso	Características	Gastos denunciados	Muestras	
<p><b>Publicaciones de fecha 29/05/2024</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/370172429379170">https://www.facebook.com/reel/370172429379170</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/756302616682107">https://www.facebook.com/reel/756302616682107</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/1186804749401811">https://www.facebook.com/reel/1186804749401811</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/914015050495112">https://www.facebook.com/reel/914015050495112</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/TonantzinCholula/posts/pfbid0hYEUhjvFWvXbuvPHLhzh7FKkW5daXtgzUT895ojwWwivKa5b12512sLasEm8eRaUI">https://www.facebook.com/TonantzinCholula/posts/pfbid0hYEUhjvFWvXbuvPHLhzh7FKkW5daXtgzUT895ojwWwivKa5b12512sLasEm8eRaUI</a></p> <p><b>Publicaciones de fecha 28/05/2024</b></p>	<p>No se desprende lugar ni fecha de los eventos.</p> <p>-Publicaciones de fechas 28 y 29/05/2024</p> <p>Conforme a las características y detalle de las publicaciones, se advierte que estas corresponden al recorrido y llegada al evento de cierre de campaña de fecha 28/05/2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Gran soporte,</li> <li>-Pantallas grandes de video,</li> <li>-Equipo de iluminación y audio,</li> <li>-Altavoces</li> <li>-Foto y video profesionales,</li> <li>-Show,</li> <li>-Vallas,</li> <li>-Varias carpas,</li> <li>-Batucada</li> <li>- Jingle musical</li> <li>- Producción y edición profesional</li> <li>- Sillas</li> <li>-Bebidas</li> <li>-Espectacular</li> <li>-Lonas</li> <li>-Banderines,</li> <li>-Carteles,</li> <li>-Confeti,</li> <li>-Matraca,</li> <li>-</li> <li>-Contratación/compra de pirotecnia</li> <li>-Camisas,</li> <li>-Playeras,</li> <li>-Chalecos,</li> <li>-Gorras,</li> <li>-Sobrillas,</li> </ul>		
				

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Links de eventos proporcionados por el quejoso	Características	Gastos denunciados	Muestras	
<p><a href="https://www.facebook.com/TheCholulaFilm/videos/433734802939055/">https://www.facebook.com/TheCholulaFilm/videos/433734802939055/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/TheCholulaFilm/posts/pfbid02Dhn9EUmmzqHpHXngXwRzXkhjSPrhpcYXxyHNLbhbYaEJHJhJoQ5RkNfWWK3LPBcQl">https://www.facebook.com/TheCholulaFilm/posts/pfbid02Dhn9EUmmzqHpHXngXwRzXkhjSPrhpcYXxyHNLbhbYaEJHJhJoQ5RkNfWWK3LPBcQl</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=953933106740506&amp;set=pcb.953934113407072">https://www.facebook.com/photo?fbid=953933106740506&amp;set=pcb.953934113407072</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/467797435746153">https://www.facebook.com/reel/467797435746153</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/DeCholulaparaelMundo/videos/417614021177947">https://www.facebook.com/DeCholulaparaelMundo/videos/417614021177947</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/1521043678823217">https://www.facebook.com/reel/1521043678823217</a></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>-Bolsas</li> <li>-Dj</li> <li>-Calzado</li> <li>-Contratación de Los Askis y la Sonora Dinamita</li> <li>-Seguridad</li> </ul>		
				
				
				

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Links de eventos proporcionados por el quejoso	Características	Gastos denunciados	Muestras	
				

De lo expuesto con anterioridad es posible identificar con notable claridad que tanto las fechas, como los gastos y muestras proporcionadas por el quejoso en referencia a 11 (once) links de eventos presuntamente realizados los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, corresponden al mismo evento en cuestión, es decir, el cierre de campaña de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

No obstante ello, y tomando en consideración lo señalado por el quejoso en su escrito de mérito, este realiza la denuncia por cuanto hace a 11 (once) links de publicaciones, señalando en cada caso rubros de gastos distintos y diversas fechas como los días en que los supuestos eventos tuvieron verificativo dichos eventos, señalando una distinción entre estos como si se tratasen de eventos individuales y diversos.

Lo anterior guarda especial relevancia si se toma en consideración que, además, de las publicaciones señaladas por el quejoso no se desprenden las ubicaciones en la cuales se llevaron a cabo los hechos referidos en estas, circunstancia que también fue omitida por el denunciante en su escrito de mérito y que impide a la autoridad el discernir si existe identidad o multiplicidad de los eventos denunciados, los gastos que de estos se derivan, así como desplegar las facultades de fiscalización con la finalidad de verificar su oportuno registro y, por tanto, su licitud a la luz de los hechos materia de queja.

De lo expresado se desprende con notable claridad que los elementos de identificación de los hechos señalados por el denunciante en su escrito de mérito,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

como lo son las fechas, rubros de gasto e imágenes detalladas en cada uno de ellos, carecen de relevancia para efectos de realizar la individualización y reconocimiento de los presuntos eventos denunciados, toda vez que no constituyen elementos fiables para efecto de identificar su temporalidad, ubicación o circunstancias y contexto en los cuales supuestamente se desarrollaron.

En ese sentido y de tomar en consideración los elementos referidos por el quejoso, la autoridad se encontraría frente a la disyuntiva de investigar 11 (once) o más eventos presuntamente distintos con elementos de gastos diversos y realizados en fechas diferentes, cuando en la realidad estos se corresponden a un único evento, aún y cuando este fuera materia de distintas publicaciones en redes sociales en días diferentes.

Adicionalmente, hay que mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, en diversos recursos de apelación como el identificado con la clave SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de redes sociales o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos que allí se consignan.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran fotografías y videos sin sustento contextual que abonen a su identificación, así como la mención de presuntos elementos que, a consideración del quejoso, deben tomarse como gastos ciertos y corroborados que debieron ser reportados por los sujetos denunciados.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que se ofrecen, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza respecto de las fechas y lugares precisos en los que presuntamente se llevaron a cabo los eventos denunciados, y en los que, supuestamente, se entregaron y/o utilizaron los artículos denunciados. En el presente caso, la relación proporcionada se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes y videos adjuntos a los links referidos, sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidatura incoada.

En ese contexto, es importante destacar que del cúmulo de constancias que integran el expediente, así como del análisis pormenorizado de los elementos de prueba presentados por el quejoso, es decir imágenes, videos y links de internet,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

así como de aquellos allegados durante la sustanciación del presente procedimiento, como lo son las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora y lo manifestado por los sujetos requeridos en sus respuestas; no es posible advertir siquiera de manera indiciaria los elementos de identificación y, por tanto, de existencia respecto de los eventos materia de denuncia, así como de los diversos gastos señalados por el quejoso en relación a los eventos en comento, advirtiéndose que hay algunos que ni siquiera es posible identificar de forma visual como es el caso del confeti, botargas, alimentos, renta de salón, calzado, juguetes e inflables. Mientras que respecto a los diversos gastos que sí pudieran advertirse de las fotografías o videos contenidos en los links proporcionados, no se cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente fueron utilizados y/o entregados, lo que impide a la autoridad el conocer el tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados y, consecuentemente, desplegar las facultades de investigación dirigidas a dilucidar la veracidad respecto a su licitud y, consecuentemente si se actualiza o no alguna de las conductas denunciadas.

Esto se debe a que, de la totalidad de las constancias que integran el expediente no fue posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los elementos y circunstancias mínimos indispensables para identificar de forma clara y fiable los rubros de gasto denunciados en el contexto en que fueron denunciados por el quejoso, es decir, en la realización de los eventos en que presuntamente se utilizaron y/o entregaron. Por lo que, en consecuencia, al no haber sido posible el corroborar la existencia, ubicación, temporalidad, posible distribución y utilización de dichos elementos y hechos, no se tendrá por acreditada su existencia para efectos del procedimiento de mérito.

Lo referido se establece de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, por medio de la cual estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, ello en cuanto al alcance y valor probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías, videos y links que integran el acervo probatorio de referencia.

En esa tesitura, se insiste que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas, presentadas o contextualizadas por el oferente, así como la dificultad de advertir cualquier posible alteración en cuanto a los elementos de modo, tiempo y lugar con se presentan o a los posibles hechos que en ellas se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

consignan. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación, con la finalidad de no caer en lo que se ha identificado como una pesquisa injustificada en perjuicio de los sujetos obligados, posibilidad que se ve reforzada en el caso que nos ocupa, toda vez que nos encontramos antes pruebas técnicas que, además, carecen de elementos de identificación (fechas y lugares) al haber sido omitidos por el propio oferente.

Así las cosas y toda vez que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas adjuntas al escrito inicial, las que, como ya se expuso, no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que se denuncian se realizaron conforme a lo señalado por el quejoso y, por tanto, generando los gastos asociados a cada uno de estos e identificados por el denunciante, es que se concluye que no se cuenta con los elementos indispensables que la norma exige para tener por acreditados los conceptos analizados en el presente apartado.

Lo anterior, a la luz de los medios de convicción presentes en el expediente que se relacionan a los hechos materia de estudio, los cuales fueron analizados en el contexto de las omisiones y faltantes en cuanto a los datos y elementos de identificación de cada uno de los eventos denunciados por el quejoso. Omisiones que, como ya fue establecido en las líneas que anteceden, impidieron a la autoridad el identificar los eventos denunciados, cortando el establecimiento de una línea de investigación efectiva que le permitiera a la autoridad allegarse de mayores elementos de prueba merced a los cuales determinar la licitud de los hechos puestos a su consideración. Motivos por los cuales estos fueron analizados únicamente respecto a los medios de prueba técnicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i),

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado D. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.**

Ahora bien, derivado del estudio al contenido del escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/2295/2024/PUE, se advirtió que el quejoso replicó los rubros de gasto denunciados en el escrito de queja primigenio que dio origen al procedimiento al que fue acumulado. Es decir, el denunciante volvió a denunciar los hechos materia de investigación el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE, adicionando diversos rubros de gastos coincidentes con aquellos referidos en el escrito de queja primigenio pero que no fueron relacionados en la narración de los hechos contenidos en el texto del escrito de queja en comentario.

Al respecto, los rubros de gasto denunciados que se consideraron novedosos consisten en 39 (treinta y nueve) lonas, 1 (un) microperforado y 1 (una) valla móvil con la imagen de la candidata denunciada. Los gastos erogados se identifican en los Anexos 2, 3 y 4 de la presente Resolución.

Continuando con la investigación de los hechos en comentario, la autoridad fiscalizadora estimó conducente realizar una revisión exhaustiva de los registros realizados por los sujetos incoados en sus contabilidades correspondientes, con la finalidad de identificar si los rubros de gasto en comentario se encontraban debidamente reportados.

Consecuentemente y derivado de una revisión a la contabilidad de la candidata denunciada en el SIF, señalada con el ID 15401, se identificaron diversos registros correspondientes a los gastos en comentario. A continuación, se ilustran los hallazgos referidos:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
<b>Lonas y microperforado</b>						
1	2	1	Normal	Diario	29/04/2024	Lonas y microperforado
2	7	2	Corrección	Diario	29/05/2024	Lonas

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que de las pólizas de gasto a analizar se describe lo relacionado con los tres rubros de gasto, resulta necesario que a efecto de evitar repeticiones innecesarias, sean analizados en su conjunto,

detallándose en los particular únicamente por lo que hace a los hallazgos de cada póliza.

Precisado lo anterior, a continuación, se realiza el detalle y desglose de los hallazgos realizados en cada uno de los registros en comento, derivado de lo cual se identificó el reporte de los rubros de gasto previamente referidos:

- **Póliza 2.**

The screenshot shows a web interface for a campaign system. The main content is a table with the following columns: checkboxes, icons, numerical values, status, type, dates, descriptions, and monetary amounts. One row is highlighted with a red border:

Check	Icons	1	2	Normal	Diario	16-05-2024	16-05-2024 12:15:55	FACTURA 4078 'G...	\$1,177.63	\$1,177.63	6692
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	EGRESOS	29-04-2024	02-05-2024 11:24:45	PAGO DE FAC 054...	\$84,805.28	\$84,805.28	NO
<input type="checkbox"/>		6	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024	30-04-2024 23:22:50	APORTACION DE ...	\$4,133.33	\$4,133.33	NO
<input type="checkbox"/>		5	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024	30-04-2024 23:18:54	APORTACION DE ...	\$739.00	\$739.00	NO
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024	30-04-2024 23:05:25	APORTACION DE ...	\$3,305.00	\$3,305.00	NO
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	INGRESOS	26-04-2024	29-04-2024 18:10:16	INGRESO POR TR...	\$84,805.28	\$84,805.28	NO
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	DIARIO	21-04-2024	24-04-2024 20:07:53	PRORRATEO PRO...	\$249.77	\$249.77	NO
<input type="checkbox"/>		2	1	NORMAL	DIARIO	24-04-2024	24-04-2024 18:47:47	PROVISION DE FA...	\$84,796.00	\$84,796.00	NO

The highlighted row description is: "PROVISION DE FAC 0548 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA TONANTZIN FERNANDEZ DIAZ CONFORME A ANEXO".

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “2”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de gastos utilitarios, lo que fue registrado como una contratación con el proveedor “PLATEUS BIENES Y SERVICIOS” por un total de \$84,796.00 (ochenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidata denunciada, en el caso que nos ocupa, por un total de 500 (quinientas) lonas y 1,000 (mil) microperforados. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advirtieron factura, XML, contrato, aviso de contratación, Kardex y diversas muestras, tal como se ilustra más adelante.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las muestras registradas, se advierte que todas ellas coinciden en sus características con rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia, en específico a las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

lonas y microperforado en favor de la otrora candidata, tal y como se muestra a continuación:



De la información y documentación identificada con anterioridad, se desprende que lo señalado en dichos registros cubre de forma suficiente al número de elementos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el reporte en el SIF del gasto correspondiente a las lonas y microperforado identificados en la tabla que antecede.

Posteriormente, se procedió a consultar la póliza 7 correspondiente al registro de gastos por concepto de lonas, lo que se realizó conforme a lo siguiente:

- **Póliza 7**

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Prentes
<input type="checkbox"/>		8	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	17-06-2024 13:00:13	PRORRATEO A CA...	\$16,954.68	\$16,954.68	13761
<input type="checkbox"/>		7	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 21:32:37	APORTACION DE ...	\$7,925.00	\$7,925.00	NO
APORTACION DE SIMPATIZANTE CESAR OMAR GARCIA ARRIAGA DE LONAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024											
<input type="checkbox"/>		6	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 21:22:00	APORTACION DE ...	\$6,166.67	\$6,166.67	NO
<input type="checkbox"/>		5	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 21:21:18	APORTACION DE ...	\$1,576.67	\$1,576.67	NO
<input type="checkbox"/>		4	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 21:01:41	APORTACION DE ...	\$8,966.67	\$8,966.67	NO
<input type="checkbox"/>		3	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 20:52:58	APORTACION DE ...	\$8,883.33	\$8,883.33	NO
<input type="checkbox"/>		2	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 20:41:41	APORTACION DE ...	\$2,460.00	\$2,460.00	NO
<input type="checkbox"/>		1	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	16-06-2024 18:37:04	POLIZA DE COMP...	\$0.00	\$0.00	NO

Al ingresar al apartado correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “7”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de lonas, lo que fue registrado como una aportación del simpatizante Omar García Arriaga por un total de \$7,925.00 (siete mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidata denunciada, en el presente caso, por 200 (doscientas) lonas de 1x1 y 1.20x 0.80 metros. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se reconocieron la identificación del aportante, cuestionario de riesgos, cotizaciones y diversas muestras, tal como se ilustra más adelante.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las 2 (dos) muestras registradas, se advierte que coincide en sus características con el rubro de gasto señalado por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a la colocación de diversos tipos de lonas, tal y como se desprende de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**



De la información y documentación identificada con anterioridad, se desprende que lo señalado en dichos registros cubre de forma suficiente al número de elementos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el reporte en el SIF del gasto correspondiente a las lonas y microperforado identificados en la tabla que antecede.

Conforme a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF a efecto de hacer constar los hallazgos realizados.

En ese sentido, es importante señalar que las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

De lo señalado en las líneas que antecede, es posible concluir que los rubros de gastos denunciados por el quejoso consistentes en lonas, carteles y barda, se encuentran debidamente registrados merced a las pólizas consultadas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que se ilustra de la siguiente forma:

ID	Rubro de gasto	N° de piezas denunciadas	N° de piezas registradas	Muestra denunciada	Muestra registrada
1	Microperforado	1	1,000		
2	Lona	9	500		
3	Lona	30	200		

Consecuentemente, se tienen por registrados los gastos relativos a consistentes en la pinta de 1 (un) microperforado y 39 (treinta y nueve) lonas alusivas a la candidatura denunciada. Ello, en virtud de que dichos gastos fueron identificados como reportados merced a las distintas pólizas previamente señaladas, se tiene por cierto que la existencia y denuncia de dichos rubros de gasto no vulneran la normativa en materia de fiscalización y, consecuentemente, no se tiene por actualizadas las conductas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

Finalmente y toda vez que los gastos denunciados fueron identificados como reportados merced a las distintas pólizas consultadas, se tiene por cierto que la existencia y denuncia de dichos rubros de gasto no vulneran la normativa en materia de fiscalización y, consecuentemente, no se tiene por actualizadas las conductas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja respectivo.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado E. Gasto no reportado y que no fue acreditado derivado de los medios de prueba aportados.**

Del análisis a los medios de prueba incluidos por el quejoso en el segundo de sus escritos, aún y cuando estos no fueron referidos en el escrito de queja mencionado, así como de su contraste con los distintos rubros de gastos denunciados y aquellos que fueron materia de pronunciamiento en el Considerando 3, así como apartados B, C y D del presente Considerando; fue posible advertir la existencia de un gasto que, en el contexto de lo denunciado por el quejoso, constituye un egreso no reportado que incide en el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

El caso en comento se refiere a continuación:

Gasto denunciado	Características advertidas por la autoridad	Medios de prueba aportados por el quejoso	Muestra
Valla móvil	Publicidad fijada en una valla móvil y un vehículo de remolque	-Fotografías	

Ahora bien, como se advierte del contenido del escrito de queja y los medios de prueba adjuntos a este, el denunciante omitió referir dicho concepto de gasto en la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

narración de sus hechos, omitiendo, por tanto, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente tuvieron verificativo.

No obstante lo anterior y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento sancionador en materia de fiscalización, dicho rubro identificado será objeto de pronunciamiento en la presente Resolución.

En este contexto, se infiere que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes señaladas, en el contexto de los gastos que, a su parecer, no fueron reportados y actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Así, de lo contenido en las imágenes proporcionadas, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dicho concepto, pues este solo se sostiene con las referidas pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza, aunado a que tampoco se cuenta con una narración de hechos que permita ubicar las circunstancias o contexto de dicho rubro de gasto.

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió imágenes fotográficas del de gasto en presunto beneficio de los sujetos incoados, lo cierto es que **cuando se ofrece una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar la cantidad, características o el monto del rebase del tope de gastos de campaña referido por el quejoso por los conceptos denunciados.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en medios tecnológicos, los cuales además adolecen de contexto narrativo alguno, lo procedente es analizar los alcances del acervo técnico en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las pruebas técnicas consistentes en imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen o el solo contenido de una fotografía no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate. Máxime que en el caso en comento, tampoco se cuenta con ninguno de los elementos previamente señalados.

Lo anteriormente indicado resulta ilustrativo en el presente caso, pues el quejoso omitió señalar de forma clara y precisa los hechos a que corresponden las imágenes proporcionadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos sobre los que versa su escrito de queja, por lo que al ofrecer medios de prueba de carácter técnico, esta condición sólo agrava la imprecisión y vaguedad respecto a las circunstancias en las que presuntamente acontecieron los hechos materia de estudio que, se insiste, fueron omitidas por el quejoso.

Por otra parte, es trascendente señalar que los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso, con su actuar, traslada a esta autoridad la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar; sin pasar por alto que, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, corresponde al quejoso acompañar a su escrito de denuncia **las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba y desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En el presente caso, las características y elementos presentes en los medios técnicos provistos por el quejoso impiden desprender de estos una temporalidad en la que presuntamente pudiera haberse llevado a cabo los hechos que se pretenden acreditar o la ubicación de estos. En concreto, dichas circunstancias guardan especial relevancia, pues son indispensables para efecto de ubicar el gasto denunciado en el contexto del Proceso Electoral al que presuntamente se encontró relacionado, situación que permite identificar si este actualiza una conducta previa, durante o posterior a las etapas que conforman el proceso en cuestión o si estos tuvieron verificativo en el ámbito territorial en que este se desarrolló.

A guisa de ejemplo podemos considerar que el gasto en comento, al adolecer de elementos como la fecha y la ubicación, podría contextualizarse de forma previa al periodo de campaña o, inclusive, de forma previa al periodo de precampaña, en cuyo caso se actualizarían supuestos normativos de sanción en los cuales la autoridad fiscalizadora no es competente. Lo mismo acontece con el elemento de territorialidad correspondiente, pues estos hechos pudieron haber acontecido en el estado de Guanajuato y no en el de Puebla en el que se desarrolló el proceso materia de pronunciamiento.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, y en el caso en particular incluso de los hechos a los que se relacionan, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia<sup>20</sup>, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en imágenes no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

---

<sup>20</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, consistentes únicamente en imágenes, se concluye lo siguiente:

- a)** Derivado de una búsqueda en los registros contables de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advirtió el registro del gasto denunciado correspondiente una valla publicitaria móvil;
- b)** No obstante lo anterior, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

aportó elementos de convicción adicionales ligados a una narrativa de hechos que permitiera contextualizar con elementos de modo, tiempo y lugar la existencia de la erogación denunciada, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto de esta.

Finalmente, y en virtud de lo previamente expuesto es importante señalar que los indicios que se desprenden del caudal probatorio aportados resultan insuficientes para efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que, como regla probatoria, implica que cuando no se alcanza un grado de conocimiento suficiente para la sentencia sancionatoria o condenatoria, o bien, no se refutaron todas las demás hipótesis plausibles y que son compatibles con falta de responsabilidad, debe darse la aplicación de inocencia como regla de juicio (*in dubio pro reo*)<sup>21</sup>.

Así las cosas, y base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y en candidatura común el Partido Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

---

<sup>21</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia precisamente ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (Véase jurisprudencia de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y el Partido Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, al Partido Fuerza por México Puebla y al Partido de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2064/2024/PUE  
Y SU ACUMULADO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**